

5078

LEWIS

20  
45

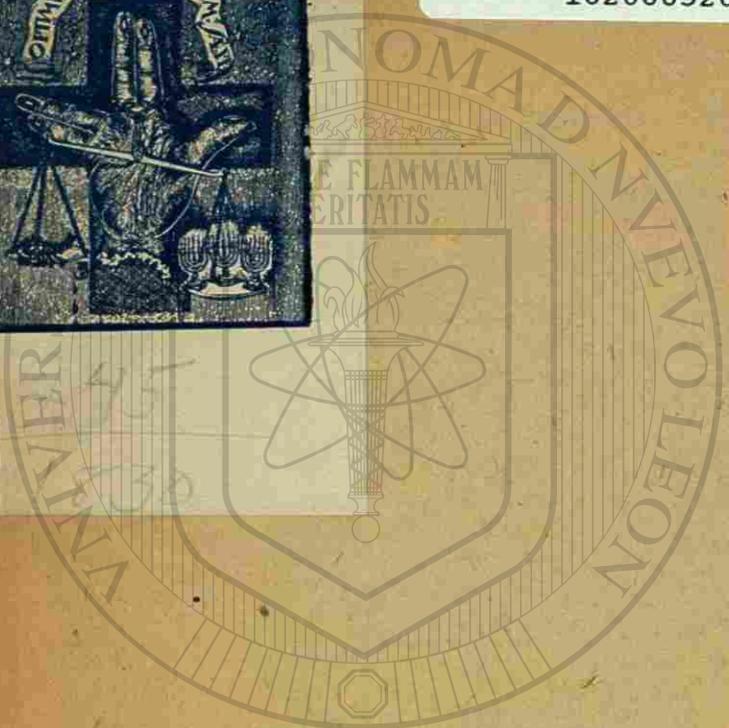
MRS. CLEMENS ESCA NEDDOW

1830

1830



1020005200



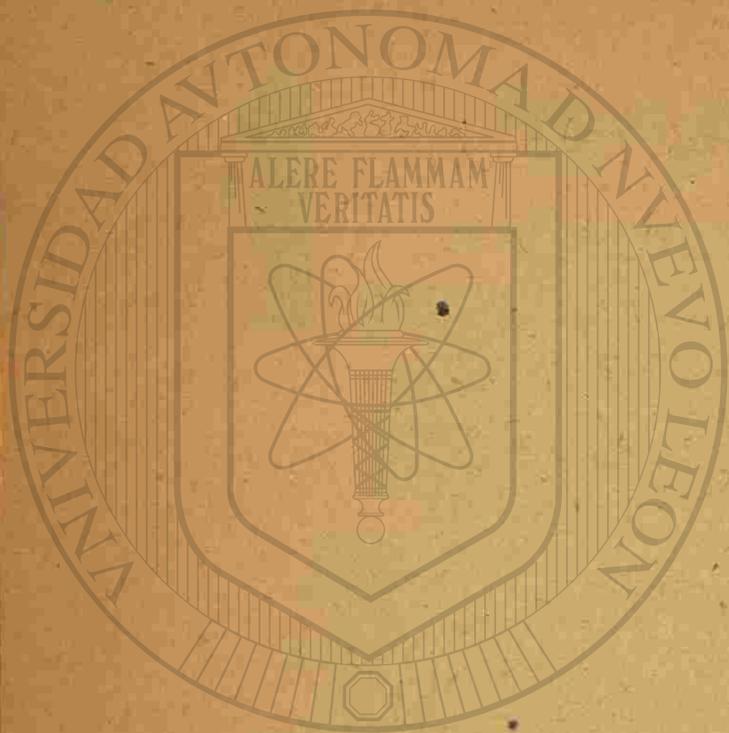
U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104315



**LEY**  
**QUE ARREGLA**  
**LA HACIENDA PUBLICA**  
**DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE**  
**QUERETARO,**

*Sancionada por su H. Congreso  
en 8 de junio de 1830.*

**QUERETARO: 1830.**

*Imprenta del c. Rafael Escandón.*

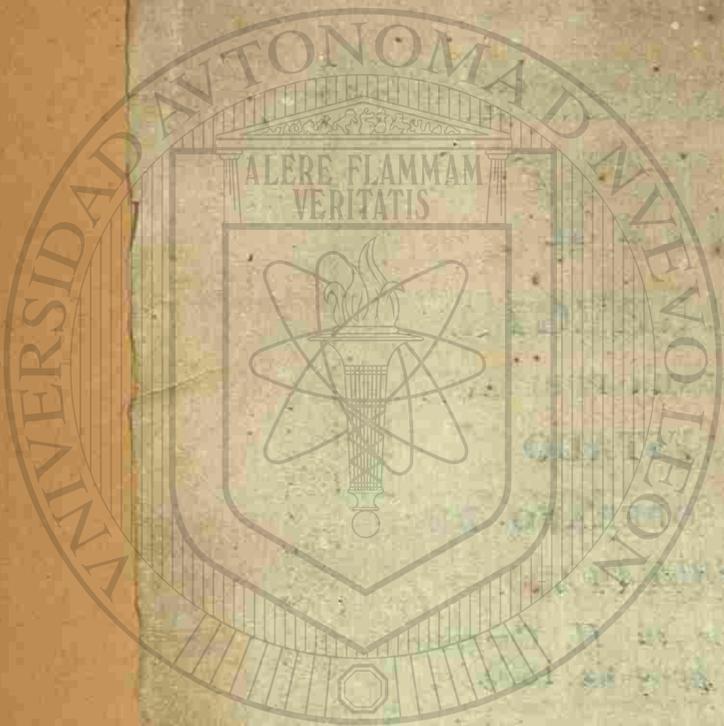
**DEL USO DEL**

**LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

HJ5078

94



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

(1.)

**E**l Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Num. 86 El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente

*Plan para el arreglo y administración de la Hacienda pública del Estado.*

§. 1.º

*De la hacienda del Estado.*

Art. 1.º La hacienda pública del Estado se formarán los impuestos ó rentas y bienes siguientes:

- Primero: La renta de alcabalas.
- Segundo: La renta de tabacos.
- Tercero: La renta de papel sellado.
- Cuarto: El asiento de gallos.
- Quinto: El tres por ciento del oro y plata que se estragere de las minas.
- Sesto: Los oficios vendibles y renunciabiles.
- Septimo: Los bienes mostrenos y los desamparados.
- Octavo: Los bienes de intestados sin herederos llamados por ley.
- Novo: Las costas judiciales, y las penas llamadas de cámara.
- Décimo: El cuatro por ciento de las herencias transversales, donaciones y legados, aunque sean de objeto piadoso ó de beneficencia.

®

(2.)

Undécimo: El derecho de patente.

Duodécimo: La parte civil de las rentas eclesiásticas, entretanto se arregla el patronato.

Art. 2.º La cesacion de los derechos de alcabala, se verificará con arreglo á las cuotas que siguen.

Primera: Los generos, frutos y efectos estrangeros pagarán el cinco por ciento sobre su aforo en el puerto, ó lo que en adelante permitiese la ley general.

Segunda: El algodón en rama pagará el cuatro por ciento.

Tercera: Las manufacturas de algodón ó lana de fabrica nacional el ocho por ciento.

Cuarta: Los naipes en su introduccion ó fabrica el ocho por ciento.

Quinta: La nieve el cuatro por ciento.

Sesta: El maiz el cuatro por ciento.

Septima: El pulque cuatro y medio granos por arroba.

Octava: El vino mescal, y el de cualquiera fruta el diez y seis por ciento.

Nona: El aguardiente el veinte por ciento.

Decima: Los generos, frutos y efectos atarifados, la cuota que señalare la tarifa.

Undécima: Los generos, frutos y efectos no espresados en este artículo ni cesentos de alcabala el diez por ciento.

Duodécima: Las fincas rusticas y urbanas en su venta, cambio ó permuta el cinco por ciento.

Decimatercia: Las fincas rusticas y urbanas que entraren en poder de manos muertas, pagaran el quince por ciento de amortizacion, sin perjuicio del cinco por ciento que causare la venta, cambio ó permuta, ó del cuatro por ciento que deben pagar por herencia transversal, donacion ó legado, segun el título con

(3.)

que se adquirieren.

Decimacuarta: Los capitales que se impongan á censo redimible ó irredimible el cinco por ciento.

Decimaquinta: Los capitales que se impongan á deposito irregular por nueve, ó mas años el cinco por ciento.

Art. 3.º Los administradores de alcabalas podran celebrar contratas con los dueños, ó administradores de fincas rusticas, sobre los derechos que causen las semillas, animales y demas efectos que en ellas se consuman ó vendan: lo mismo podran hacer con los fabricantes de vino ó aguardiente. Estas contratas se renovarán cada dos años y serán aprobadas por el director general de rentas.

Art. 4.º El derecho de patente se limitará á los villares y trucos, y se causará en esta forma. Por cada mesa de trucó ó villar que no exceda de cinco varas de largo, se pagarán seis reales cada mes, y por las que pasen de cinco varas se pagarán doce reales por igual tiempo.

Art. 5.º Se estinguen la contribucion directa: el derecho conocido con el nombre de desagüe: el de pulperia: las mandas forzosas que no tienen objeto eclesiastico, y cualquier otro impuesto que no sea de los espresados en el artículo 1.º no comprendiéndose en esta disposicion los arbitrios municipales aprobados, ó que aprobare el Congreso.

§. 2.º

De la direccion de las rentas.

Art. 6.º La suprema direccion, ó superintendencia de la hacienda publica del Estado, está

(4.)

á cargo del gobernador.

Art. 7.º La direccion inmediata de los impuestos ó rentas y bienes del Estado, excepto la parte civil de las rentas eclesiasticas, estará á cargo de un director general, que será gefe superior en todos aquellos ramos de la hacienda pública, y de los empleados en ellos.

Art. 8.º Habrá un contador de la direccion general, un oficial escribiente, un fiel de almacenes y un portero que servirá tambien de mozo de almacenes.

Art. 9.º El director general gozará mil doscientos pesos de sueldo anual, el contador novecientos, el oficial escribiente cuatrocientos, el fiel de almacenes cuatrocientos y el portero doce pesos mensales.

Art. 10. Será á cargo del director general:

Primero: Comunicar á los administradores de rentas las leyes y decretos del congreso y gobierno general, y las del congreso y gobernador del Estado.

Segundo: Dictar las providencias dispositivas y economicas, que estime convenientes para la mejor administracion, y progresos de las rentas.

Tercero: Exponer al gobierno las medidas que convenga se dicten, y sean propias del poder legislativo ó ejecutivo.

Cuarto: Pedir al gobierno con anticipacion de tres meses, el surtimiento de tabacos, papel comun y sellado, que calcule ser necesario para el consumo de cada año economico.

Quinto: Nombrar á propuesta en terna de los respectivos administradores, en los ramos que los haya, los empleados subalternos cuyo sueldo no pase de trescientos pesos anuales.

Sesto: Remitir á la Junta consultiva nota de los empleados de hacienda, y de los meri-

(5.)

torios, si los hubiere, con dictamen motivado de los que convendrá preferir en las propuestas, que debe hacer aquella, para la provision de los empleos de nombramiento del gobierno.

Septimo: Disponer el oportuno surtimiento de efectos á las administraciones, con proporcion á los consumos de ellas.

Octava: Librar contra la tesoreria general las cantidades necesarias para gastos de la fabrica de puros y cigarros en cada mes: las respectivas á los gastos menores de la direccion y almacenes generales, y los sueldos vencidos de los empleados en esta.

Noveno: Suspender á los empleados que resulten fallidos en el manejo de los intereses que tengan á su cargo; á los que infringieren las leyes, ó reglamento del ramo en que estén destinados; á los que no obedecieren las ordenes de la direccion general en negocios propios de las atribuciones de ella; y á los que no presentaren sus cuentas en las épocas prefijadas por ley. En el primer caso el director pondrá inmediatamente al empleado á disposicion de tribunal competente, y siempre dará aviso al gobierno, dentro de tercero dia, de los motivos de su providencia, y le remitirá el expediente si se hubiere instruido, para que el Gobernador confirme ó revoque la suspension e informe á la parte 9.ª del artículo 119 de la Constitucion del Estado, y á lo que en esta Ley se dispone.

Art. 11. Será á cargo del contador.

Primero: Llevarán un libro de cargo y data general de efectos con distincion de clases: otro de surtimiento á las administraciones, y de las ventas que en ellas se verificaren; otro de surtimiento de efectos á la fabrica de puros y cigarros, de los caudales que para sus gas-

(6.)

los se libren por la direccion, y de los labrados que entregare aquella oficina con expresion de sus clases y cortes; otro de los productos mensales de cada ramo; y otro de los enteros que hagan en la tesoreria general los administradores de rentas, y los encargados de la recaudacion de impuestos, ó bienes del Estado.

Segundo: Revisar las relaciones mensales, y las cuentas generales de los empleados y encargados de que habla la parte anterior; cuidar de que entren en la tesoreria general los productos liquidos, que segun ella resulten en favor del Estado; y que los labrados de la fabrica se pasen cada mes á los almacenes generales.

Tercero: Intervenir las ordenes y pólizas que espidiere el director general conforme á las partes septima y octava del artículo 10.

Cuarto: Formar al fin de los seis primeros meses de cada año economico, un estado general de los productos, sueldos, gastos y liquido que hayan tenido todos los ramos en dicho tiempo; y otro estado en la misma forma respectivo á cada año economico.

Quinto: Ministar á los administradores de rentas, al de la fabrica, y al fiel de los almacenes generales, los libros en que deben hacer estos los respectivos asientos.

Sesto: Llevar la cuenta de los gastos menores de la direccion, y de los almacenes generales.

Art. 12. Cuando al contador pareciere que alguna providencia del director no es puramente dispositiva, ó economica; ó que es perjudicial á los intereses del Estado, solo manifestará asi por escrito; y si el director insistiere en su determinacion, no podrá oponerse á ella el contador, ni embarazar en manera alguna que

(7.)

surta efecto; pero si podrá elegir recibo de su exposicion, de la que, en este caso, remitirá copia al gobernador, para que obré segun sus atribuciones.

Art. 13. Siempre que el contador sospechare que algun administrador está fallido, pedirá de oficio al director que mande hacerle visita; y si por la primera relacion que presentare el administrador, y enteros que hiciere despues de la escrutacion del contador, no quedaren desvanecidas las sospechas de este, volverá á escribir el zelo del director para que disponga la visita, y no resolviendola, recaherá sobre este solo la responsabilidad de omision en este punto.

Art. 14. Si del escamen y revision de las cuentas resultare algun equivoco, ó que el responsable se haya datado cantidad que no deba abonarse, el contador lo manifestará por escrito al director, acompañandole la cuenta respectiva para que este disponga su reforma.

Art. 15. Será á cargo del oficial escribiente, Primero: Copiar en limpio la correspondencia y ordenes de la direccion, y los estados, informes, reparos y demas que ocurran en la contaduria. Segundo: Hacer las veces de contador cuando este haga las de director, y en sus faltas temporales.

Art. 16. Será á cargo del fiel de almacenes,

Primero: Llevar un libro del cargo de efectos segun sus clases, y otro de data, en la misma forma.

Segundo: Cuidar de que los efectos estén en los almacenes con la debida separacion, y de manera que no sufran deterioro.

Tercero: Registrar con frecuencia los almacenes, y antes del tiempo de lluvias las azoteas, y dar parte de su estado, al director para que este promueva su reparo si lo

(8.)

necesitaren.

Art. 17. El fiel de los almacenes generales no recibirá ni entregará efecto alguno sino a virtud de orden firmada por el director, e intervenida por el contador.

Art. 18. El fiel de los almacenes generales luego que reciba, ó entregue cualquier cantidad de efectos, dará aviso por escrito de la que sea al director; y en el primer caso espondrá el estado ostensible de los efectos.

Art. 19. El portero cuidará de abrir y cerrar la contaduría y los almacenes generales, y del aseo de estas oficinas; y hará cuanto el director contador, y fiel de almacenes le previnieren en servicio de ellas, siendo funciones propias de su clase.

Art. 20. Los almacenes generales tendrán tres llaves de las cuales una estará en poder del director, otra en el del contador, y otra en el del fiel.

§. 3.º

De la administración de las rentas.

### ALCABALAS.

Art. 21. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres administraciones: una en la capital del Estado; otra en la del distrito de San Juan del Rio; y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 22. La administración de la capital comprenderá el territorio del distrito de su nombre; la de San Juan del Rio el territorio de su distrito y el del de Amealco. La de Cadereyta el territorio de su distrito, el del de San Pedro

(9.)

Tolimán y el del de Jalpan.

Art. 23. En cada administración de las espesadas en los artículos anteriores se establecerán las receptorias que el gobierno califique necesarias, previo el informe del director general.

Art. 24. En la administración de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno idem segundo, uno idem tercero, un alcaide un portero, un mozo de acaballo, y un guarda para cada garita.

Art. 25. Habrá también un guarda supernumerario, cuyas ocupaciones serán las que escija el interes de las rentas á juicio del administrador.

Art. 26. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo: el interventor contador novecientos pesos; el oficial primero quinientos; el segundo trescientos sesenta y cinco; el tercero trescientos; el alcaide doscientos; el portero ciento veinte; el mozo montado doscientos, y cada guarda de garita y el supernumerario trescientos sesenta y cinco.

Art. 27. Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa, y los gastos menores de oficina, justificados en forma.

Art. 28. Será á cargo del administrador.

Primero: Llevar toda la correspondencia que ocurra.

Segundo: Hacer á sus subalternos las prevenciones, que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.

Tercero: Cuidar, bajo su responsabilidad, de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Cuarto: Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que

(8.)

necesitaren.

Art. 17. El fiel de los almacenes generales no recibirá ni entregará efecto alguno sino a virtud de orden firmada por el director, e intervenida por el contador.

Art. 18. El fiel de los almacenes generales luego que reciba, ó entregue cualquier cantidad de efectos, dará aviso por escrito de la que sea al director; y en el primer caso espondrá el estado ostensible de los efectos.

Art. 19. El portero cuidará de abrir y cerrar la contaduría y los almacenes generales, y del aseo de estas oficinas; y hará cuanto el director contador, y fiel de almacenes le previnieren en servicio de ellas, siendo funciones propias de su clase.

Art. 20. Los almacenes generales tendrán tres llaves de las cuales una estará en poder del director, otra en el del contador, y otra en el del fiel.

§. 3.º

De la administración de las rentas.

### ALCABALAS.

Art. 21. Para el cobro de los derechos de alcabala habrá tres administraciones: una en la capital del Estado; otra en la del distrito de San Juan del Rio; y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 22. La administración de la capital comprenderá el territorio del distrito de su nombre; la de San Juan del Rio el territorio de su distrito y el del de Amealco. La de Cadereyta el territorio de su distrito, el del de San Pedro

(9.)

Tolimán y el del de Jalpan.

Art. 23. En cada administración de las espesadas en los artículos anteriores se establecerán las receptorias que el gobierno califique necesarias, previo el informe del director general.

Art. 24. En la administración de la capital habrá un administrador, un interventor contador con funciones de vista, un oficial primero, uno idem segundo, uno idem tercero, un alcaide un portero, un mozo de acaballo, y un guarda para cada garita.

Art. 25. Habrá también un guarda supernumerario, cuyas ocupaciones serán las que escija el interes de las rentas á juicio del administrador.

Art. 26. El administrador disfrutará el sueldo anual de mil doscientos pesos por todos los ramos de su cargo; el interventor contador novecientos pesos; el oficial primero quinientos; el segundo trescientos sesenta y cinco; el tercero trescientos; el alcaide doscientos; el portero ciento veinte; el mozo montado doscientos, y cada guarda de garita y el supernumerario trescientos sesenta y cinco.

Art. 27. Al administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa, y los gastos menores de oficina, justificados en forma.

Art. 28. Será á cargo del administrador.

Primero: Llevar toda la correspondencia que ocurra.

Segundo: Hacer á sus subalternos las prevenciones, que estime convenientes para el mejor servicio de la renta.

Tercero: Cuidar, bajo su responsabilidad, de que todos sus subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones.

Cuarto: Cuidar de la seguridad de los caudales de la renta, de la de los efectos que

10.)

se depositen en la aduana, y de la del archivo, muebles y utensilios de que llevará inventario.

Quinto: Hacer el cobro de los derechos en las épocas señaladas en esta ley.

Sesto: Presentar á la direccion general relacion, ó estado mensual de los productos de la renta, con distincion de los correspondientes á cada cuota, y de los sueldos y gastos que se verificaren: otro en la misma forma respectivo á los seis primeros meses de cada año economico; y otro general de todo el año, documentado segun se previene en esta ley.

Art. 29. Será á cargo del contador.

Primero: Llevar un libro de los productos de alcabala de los efectos que se introdujeren con guia; otro de los efectos que se introdujeren con pases; otro de los que entraren con solo boleta de las garitas; otro de cargo general de caudales; otro manual de los caudales que ingresaren en la arca, segun el orden y fecha con que se verifiquen los enteros, y de la salida de aquellos; otro de data general de caudales; y otro de los efectos que se depositaren en los almacenes de la administracion.

Segundo. Formar los estados de que habla la parte sesta del artículo 28.

Tercero. Hacer bajo de su responsabilidad el ajuste ó liquidacion de los derechos de alcabala que se causaren, á excepcion de los correspondientes á los efectos llamados del viento.

Cuarto: Revisar los estados y cuentas que presentaren los receptores subalternos de la administracion.

Quinto: Cuidar de que los dependientes de la contaduria de su cargo cumplan sus respectivas obligaciones.

Art. 30. Será á cargo del oficial primero.

(11.)

Primero: Liquidar bajo su responsabilidad los derechos correspondientes á los efectos que relacionen las boletas de las garitas, que con este objeto deberán presentarsele.

Segundo: Anotar al reverso de la boleta el importe de los derechos que causen los efectos, que aquella relacione, poniendo la fecha, y media firma.

Tercero: Llevar un libro en que con distincion de garitas anote cada una de las boletas que liquidare, y el importe de sus respectivos derechos.

Art. 31. Será á cargo del oficial segundo.

Primero: Estender las guias, tornaguias y pases.

Segundo: Llevar un libro de asientos de las guias y tornaguias que se espidieren, con expresion del numero de cada una de aquellas, del responsable á la tornaguia, y del termino que para la entrega de esta concediere el administrador.

Tercero: Dar aviso al administrador de las guias cuyo termino se haya cumplido sin haberse presentado las torna guias.

32. Será á cargo del oficial tercero hacer las funciones de archivero.

Art. 33. Ademas de las peculiares obligaciones que respectivamente señalan á los oficiales los artículos 30, 31 y 32, será de su deber el despacho de los demas ramos, que les encargare el administrador, ó el contador, y copiar en limpio la correspondencia y documentos de la administracion y contaduria, segun lo dispusieren los gefes de ellas.

Art. 34. Será obligacion del alcaide abrir y cerrar la administracion, contaduria, tesoreria y almacenes; llevar apunte del numero de tercios ó piezas que se depositaren en ellos, y de los dueños á

(12.)

quienes pertenezcan; y que estén de modo que no puedan deteriorarse.

Art.35. El portero cuidará de abrir y cerrar el zaguán y del asco de la administración, contaduría, tesorería y almacenes, y además hará lo que el administrador ó contador, le prevengan en servicio de la renta, y funciones propias de su clase.

Art.36. El mozo montado tendrá obligación de llevar á las garitas las ordenes del administrador, y de hacer cuanto este y el contador le prevengan en servicio de la renta, y segun su clase.

Art.37. Los guardas de garitas tendrán obligación.

Primero: De llevar un libro de asientos de las guías de efectos que se introdujeren por la garita de su respectivo cargo, con distincion de los que pasen de tránsito ó entraren con escala, y de poner en aquellos documentos nota de haberse presentado.

Segundo: De acompañar hasta la administración las cargas de efectos que se introdujeren no con objeto de su consumo, sino de tránsito, ó con escala para otro lugar.

Tercero: Llevar un libro en que consten los efectos que se introdujeren con pase, y por separado los que entren con solo boleta de la propia garita.

Cuarto: Dar boleta para la introduccion de los efectos que no trageren guía, previo reconocimiento que haga de ellos, y de su numero, peso ó medida.

Quinto: De asegurar en los terminos que te previene en esta ley los derechos de los efectos de que espidieren boleta.

Art.38. En la administración de San Juan del Rio habrá un administrador, un interventor con

(13.)

funciones de vista, dos guardas de garita, y otro montado.

Art.39. El administrador disfrutará quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos pesos, los guardas de garita y el montado doscientos cincuenta pesos cada uno.

Art.40. En la administración de Cadereyta habrá un administrador, un interventor con funciones de vista y dos guardas montados.

Art.41. El administrador disfrutará el sueldo anual de cuatrocientos pesos por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos, y cada guarda doscientos cincuenta.

Art.42. Los administradores de San Juan del Rio y Cadereyta tendrán las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 28.

Art.43. Los interventores de las administraciones espresadas en el artículo anterior tendrán las atribuciones y deberes que en los artículos 29, 30, 31, 32, y 33 se señalan al contador y oficiales de la de la Capital.

Art.44. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente las mismas obligaciones que se espresan en los artículos 36 y 37.

Art.45. Los receptores tendrán el diez por ciento sobre el importe de los derechos que cobraren.

Art.46. Los receptores tendrán las obligaciones que se imponen á los administradores ó interventores en los artículos 42 y 43.

Art.47. La alcabala de los generos, frutos ó efectos se causará en el lugar donde se verifique el consumo; la de la venta ó amortizacion de las fincas rusticas ó urbanas, en la administración ó receptoria á que pertenezcan; y lo mismo la de la imposicion de capitales.

Art.48. La alcabala por venta, cambio, permuta ó amortizacion, se pagará del valor de la co-

(14.)

sa enagenada, sin perjuicio de lo que sobre este punto estipularen los contratantes; pero cuando el comprador haya de pagar el todo ó parte de la alcabala, se aumentará el importe de esta cantidad al valor de la cosa enagenada, y sobre el total se exigirá la alcabala. La que cause la imposición de capitales se pagará por la finca hipotecada.

Art. 49. La adjudicación de fincas rústicas á heredero forzoso, será libre de alcabala en la cantidad que del valor de ellas corresponda al mismo heredero por el todo, ó parte de su hijuela.

Art. 50. La adjudicación de fincas urbanas será libre de alcabala respecto solo de los herederos forzosos.

Art. 51. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no fuere bastante á cubrir los capitales de obras pías que reconozcan, serán libres de alcabala, si se acreditaré que el vendedor ó deudor no tiene otros bienes con que pagarla. En este caso si cubiertos aquellos capitales resultare algún sobrante, este solo se aplicará al pago del todo, ó parte de la alcabala.

Art. 52. La alcabala de los efectos llamados del viento, y la que causare la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas, la amortización y la imposición de capitales, se pagará inmediatamente: la de los demas efectos se pagará dentro de treinta dias.

Art. 53. El cobro de la alcabala de los efectos llamados del viento se hará en la administración de la capital con arreglo á la liquidación que formare el oficial primero: el cobro de la alcabala que por cualquiera otro título se causare se cobrará en virtud de la liquidación que haga el contador.

Art. 54. En las administraciones de San Juan del

(15.)

Rio y Cadereyta, se exigirá la alcabala por la liquidación que haga el interventor.

Art. 55. Verificado el pago de la alcabala recogerá el administrador las liquidaciones y dará recibo de la cantidad que aquella importare, y á demas tornaguia cuando la pidiere el que ha hecho el pago. En los recibos de derechos de efectos introducidos con boletas de alguna garita, se hará mención del nombre de esta y número de aquellas.

Art. 56. Todos los documentos que espidieren los administradores irán intervenidos del interventor, sin cuyo requisito no harán fé en el Estado.

Art. 57. Los caudales procedentes del derecho de alcabala se depositarán, desde el acto del entero en arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el administrador, y otra el interventor, y se asentará la partida en el libro manual, y en el de cargo general de caudales.

Art. 58. La partida en el libro manual la suscribirán con media firma el administrador é interventor, y lo mismo la del libro de cargo general, y á demas el causante con firma entera, ú otro á su nombre, sin cuyo requisito no se tendrá por pagada la alcabala.

Art. 59. En las receptorías habrá una arca para los caudales de la renta, en la que se depositará también el libro manual, y respectivamente se observará lo prevenido en los artículos 57 y 58.

Art. 60. Para seguridad de los derechos de los efectos que no sean de los del viento, se depositará en la aduana la cantidad de ellos, que á juicio del administrador ó receptor sea necesaria para cubrir la alcabala. Pasado el término de treinta dias sin que se verifique el pago de esta, dentro de los seis siguientes se pondrán en pública subasta los efectos depositados, sin forma

(16.)

le juicio, ni otros tramites, que anunciar por rotulones la almoneda el día anterior al que señale para ella el juez competente, quien por ante el escribano del numero, ó público del Estado, que asista al remate, ó de los testigos que por falta de aquel lo presenciaren, dará certificación al administrador ó receptor de la cantidad en que se hubieren vendido los efectos, y de su importe se satisfará tambien las costas.

Art. 61. Para seguro de la alcabala de los efectos del viento depositarán en la garita los introductores cantidad equivalente á aquella, ó prenda á satisfaccion del guarda.

Art. 62. Los efectos que se introduzcan de tránsito para otro Estado, ó con escala en este, se depositarán en la aduana, hasta que salgan para su destino, acompañandoles entonces el guarda montado hasta la garita.

63. El administrador ó receptor y el que haga las funciones de vista del lugar á donde vallan destinados los efectos, podrá mandar abrir para reconocerlos los tercios ó piegas que les parezca, y no dejarán de reconocer uno de cada clase.

64. Si el aforo que haga el vista lo reclamare el administrador por perjudicial al Estado, se nombrará un perito por el administrador, otro por el introductor, y un tercero por ambos, para el caso de discordia; pero la decision de este no podrá ser por menos cantidad que la señalada por el vista, la que tambien se tendrá presente. Lo mismo se observará cuando el introductor reclamare el aforo del vista ó receptor, en cuyo caso la decision del perito, tercero en discordia no podrá exceder del aforo reclamado, que tambien se tendrá en consideracion.

65. Para los efectos que salgan del Estado, ó de una administracion para otra dentro de el, y cuyo valor no exceda de cien pesos, se dará

(17.)

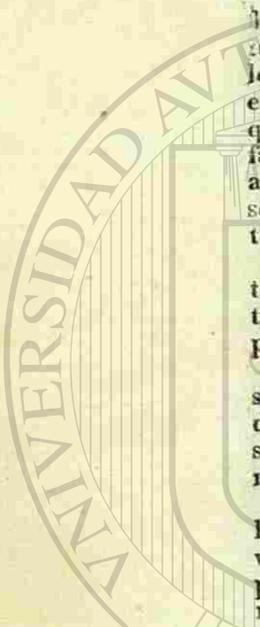
de valde un pase impreso, y rubricado por el administrador ó receptor á continuacion de su nombre, ó manuscrito, pero sellado con el sello de la administracion, que servirá tambien para la receptoria subalterna.

Art. 66. Para la estraccion de los efectos cuyo valor pase de cien pesos, se dará tambien de valde una guia impresa, y el que los remita otorgará obligacion de entregar dentro del termino que le señalare el administrador ó receptor, la tornaguia del lugar adonde vayan destinados. Si cumplido el plaso no entregare este documento el remitente, pagará la alcabala que corresponda al valor de los efectos, al precio que corran entonces en la plaza, para lo que tendrá merito ejecutivo la obligacion.

Art. 67. Las boletas de las garitas serán impresas, numeradas con distincion las de cada garita, y selladas con el sello de la direccion, la que surtirá de ellas á las administraciones. El guarda al espedirlas las suscribirá con media firma.

Art. 68. Para el cobro de los derechos de alcabala por la venta, cambio ó permuta de fincas rusticas ó urbanas, por amortizacion, ó imposicion de capitales, el escribano de numero ante quien se haya hecho el contrato, dará certificación del valor total de la finca, ó de la cantidad de los capitales impuestos. Si la adquisicion por manos muertas se hiciere por herencia transversal, donacion ó legado, se nombrará perito abalador de la finca á satisfaccion del administrador, ó receptor respectivo.

Art. 69. Los escribanos públicos, ó los depositarios de las escribanias remitirán á la direccion general en fin de cada año economico, noticia circunstanciada de las ventas, cambios, permutas, adquisiciones por manos muertas, é imposi-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



(18.)

ciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

### TABACO.

Art. 70. La venta del tabaco en rama y labrado se hará en el Estado por cuenta de este.

Art. 71. Se prohíbe la siembra y cultivo de tabaco en territorio del Estado, y los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposición.

Art. 72. El Gobierno contratará con cosecheros de las Villas el tabaco en rama que cada año necesite el Estado para su consumo.

Art. 73. El espendio del tabaco en rama y labrado se verificará con arreglo á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso, y no se limitará á cantidad determinada.

Art. 74. Para el espendio de tabaco en rama ó labrado habrá tres administraciones: una en la Capital del Estado; otra en la del distrito de San Juan del Rio; y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el artículo anterior será el mismo que señala á las de alcabalas el artículo 22.

Art. 76. En cada administracion habrá los fielatos que el gobierno califique necesarios, previo el informe del director general.

Art. 77. Las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estarán unidas á las de alcabalas, y los interventores y guardas solo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

Art. 78. Los administradores á mas del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabalas, gozarán el que les corresponda por el plan que al

(19.)

fin de esta ley se agrega señalado con el numero 1.º arreglándose á sus esplicaciones.

Art. 79. Los fieles gozarán el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el numero 2 y llegando sus valores á treinta y dos mil quinientos pesos se arreglará el sueldo al plan de administradores.

Art. 80. A los estanquilleros del casco de la administracion de la Capital, cuyas ventas no llegaren en el mes á la cantidad de doscientos cincuenta y un pesos, se les abonará el ocho por ciento sobre el valor total de las que verificaren, siendo de su cuenta la conduccion de los efectos, renta de casa y luces. A los que en sus ventas mensales llegaren á dicha cantidad, se les abonará el premio que les corresponda segun el plan que así mismo se agrega con el numero 3. A los estanquilleros agregados el cinco por ciento.

Art. 81. En la administracion de la capital habrá un tercenista con el premio señalado á los estanquilleros del casco.

Art. 82. Será á cargo de los administradores. Primero: Cuidar de que en los fielatos y estanquillos de su respectiva demarcacion haya surtimiento bastante para el consumo.

Segundo: Perseguir el contrabando con arreglo á las leyes.

Tercero: Llevar toda la correspondencia que ocurra.

Cuarto: Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.

Quinto: Presentar en las épocas que expresa esta ley las relaciones mensales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y liquido que rindiere el ramo.

Art. 83. Será á cargo del interventor de cada administracion.

(20.)

Primero: Llevar un libro de cargo y data general de efectos: otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de las ventas que verificaren: otro de cargo y data general de caudales; y otro manual de entrada y salida de caudales en caja,

Segundo: Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la administracion.

Tercero: Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las cuentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.

Cuarto: Ministrarse á cada uno de los estanquilleros agregados á la administracion un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.

Quinto: Ministrarse á los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban y de las ventas que verificaren en la cabecera, y otro para los asientos del surtimiento que hicieren á los estanquillos del fielato, y ventas de estos.

Art. 84. En la administracion de la capital del Estado hará tambien el administrador lo que se previene á los interventores en las partes primera, cuarta, y quinta del artículo anterior.

Art. 85. Los guardas de las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estarán obligados á perseguir el contrabando en su respectiva demarcacion.

Art. 86. Los fieles, tercenistas y estanquilleros llevarán en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verificaren.

Art. 87. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta se depositarán los caudales pertenecientes á la renta del tabaco en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor. En la administracion de la Capital se depositarán en una arca destinada al efecto, en la que se guardará tam-

(21.)

bien el libro manual de entrada y salida de caudales.

Art. 88. En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, y particularmente de aquellas que segun la esperiencia tengan mayor consumo.

Art. 89. Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías en que á juicio del director convenga lo haya, y los dueños, administradores ó mayordomos de lineas rústicas no podrán escusarse de admitir los efectos de la renta para su espendio, ó de proporcionar quien se encomiende de ellos.

Art. 90. El surtimiento á las administraciones se hará mensalmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con esta misma proporcion se surtirán los fielatos y estanquillos foraneos.

Art. 91. En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos sean necesarios á juicio del director para la mayor comodidad del vecindario.

Art. 92. La falta de surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á los artículos 88 y 89, constituye en responsabilidad al que fuere causa de aquella.

Art. 93. La responsabilidad de que habla el artículo anterior, consistirá en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad.

Art. 94. Los jueces de letras, y en donde no los hay los de paz de la respectiva municipalidad en juicio verbal harán efectiva la multa de que trata el artículo anterior.

Art. 95. Los tabacos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite ser

(22.)

de fabrica de la federacion ó de la de algun Estado, podrán introducirse en este, y pagarán un veinticinco por ciento sobre su importe, computado á precio de tarifa; pero sus dueños ó tenedores no podrán venderlos, ni en manera alguna enagenarlos, sino que habrán de consumirlos.

Art. 96. El permiso de que habla el artículo anterior se estiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada consumidor.

Art. 97. El tabaco se labrará por cuenta del Estado.

Art. 98. Para la elaboracion de puros y cigarros continuará la fabrica en la capital del Estado, y estará bajo la inmediata inspeccion de la direccion general.

Art. 99. En la fabrica habrá un administrador y un interventor. Las bases á que deberá arreglarse el numero de guardas del registro, maestros, sobrestantes, encajonadores, cernidores y demas operarios, se prescribirán por separado en una ley.

Art. 100. El administrador gozará de sueldo anual seiscientos pesos y el interventor cuatrocientos.

Art. 101. Será á cargo del administrador.

Primero: Dictar providencias economicas para el mejor arreglo y servicio de la fabrica, con sujecion á las que hiciere el director general.

Segundo: Hacer la mezcla ó aligacion de los tabacos para que los labrados tengan buen gusto, fortaleza y el grueso correspondiente á su clase y corte.

Tercero: Cuidar del aseo y perfeccion de los labrados.

Cuarto: Cuidar de que dentro de la fabrica se conserve el orden por los dependientes y operarios de ella.

Quinto: Cuidar de la seguridad de los cau-

(23.)

dales, efectos muebles y utensilios que hubiere en la fabrica.

Sesto: Llevar la correspondencia que ocurra.

Septimo: Presentar á la direccion general relaciones mensales, y anualmente cuenta general del tabaco, papel y caudales que haya recibido para las labores de puros y cigarros, de la inversion de efectos en ellos, de sus gastos, de los papeles de puros y cajillas de cigarros que se labren, con distincion de sus clases y cortes y una demostracion de las utilidades que haya rendido la fabrica en el propio tiempo.

Octavo: Presentar anualmente á la direccion general un estado que en resumen comprenda todos los objetos espresados en la parte septima del presente artículo.

Art. 102. Será á cargo del interventor.

Primero: Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de cargo y data general de caudales; otro de los labrados que semanariamente se hicieren, con distincion de sus clases y cortes; otro de los gastos menores de la fabrica; otro del numero de libras de tabaco cernido que diariamente se entregue para la labor de cigarros, y del sobrante que resultare, y otro del numero de libras del tabaco en rama que diariamente se entregue para la labor de puros, y de las que resultaren del despunte y desperdicio despues de seco.

Segundo: Formar las cuentas y estados de que hablan las partes septima y octava del artículo anterior.

Tercero: Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales en la administracion.

Art. 103. Las faltas temporales del administrador se cubrirán por el interventor, y las de éste segun disponga el director general.

(24.)

Art. 104. Las labores de puros y cigarros se arreglarán según sus clases y cortes á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso.

Art. 105. El administrador de la fabrica será responsable.

Primero: De la falta de peso en la inversion señalada á los labrados.

Segundo: De las faltas en el numero de puros ó cigarros que deba contener cada cajilla.

Tercero: De las faltas de papeles de puros ó cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.

Cuarto: De la falta de aseo, y perfección en los labrados.

Art. 106. Cualquiera de las faltas de que habla el artículo anterior deberá justificarse en forma, para que resulte contra el administrador la responsabilidad.

Art. 107. Los caudales que reciba el administrador para gastos de la fabrica, se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor.

Art. 108. Los almacenes y demas oficinas en que se guarden efectos de la fabrica, tendrán dos llaves: una de ellas quedará en poder del administrador y la otra en el del interventor.

Art. 109. El interventor asistirá en la fabrica desde que se abra hasta que se cierre.

Art. 110. En la fabrica no habrá puerta secreta de comunicacion con la casa del administrador, ni con ninguna otra.

Art. 111. El administrador recibirá en fin de cada mes económico los efectos necesarios para las labores del siguiente. Los caudales para gastos los recibirá, como dispone el Gobernador, teniendo presente el estado de la tesoreria.

Art. 112. El administrador entregará en los almacenes generales el dia primero de trabajo de cada mes económico los tabacos labrados en

(25.)

el mes anterior.  
Art. 113. En la fabrica no se venderá tabaco en rama ni labrado.

#### PAPEL SELLADO.

Art. 114. La administracion de papel sellado estará unida á la del tabaco.

Art. 115. Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separacion en la arca destinada para los de la renta del tabaco.

Art. 116. Los administradores gozarán el dos y medio por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por ciento sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

Art. 117. El interventor tendrá el uno y medio por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en la administracion, y el medio por ciento sobre el importe del que se espenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

Art. 118. Los fieles tendrán el tres y medio por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera; y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

Art. 119. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendrán el tres y medio por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun fielato tendrán el tres por ciento.

Art. 120. El administrador de la capital gozará ademas el premio señalado al interventor.

Art. 121. Será á cargo de los administradores, Primero: Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

Segundo: Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

(26.)

Tercero: Presentar estados mensales, y uno general cada año del valor entero, premios y líquido que rindiere el ramo.

Cuarto: Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 122. Será á cargo de los interventores.

Primero: Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

Segundo: Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la administracion.

Tercero: Formar los estados mensales y generales de que habla la parte tercera del articulo anterior.

Art. 123. El administrador de la capital hará en la administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del articulo anterior.

Art. 124. El gobierno pedirá al general de la federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado; y siempre que no se reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

Art. 125. La habilitacion se hará sellando el papel de la manera que lo esté el de la federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la republica el de la capital del Estado con esta inscripcion en su circunferencia *habilitado por el Estado de Querétaro.*

### GALLOS.

Art. 126. En cada distrito se rematará en publica subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor; y el remate no se hará por mas de seis años.

Art. 127. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada

(27.)

tercio de año vencido sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer, ó de verificar mensalmente los enteros en la tesoreria.

Art. 128. En los distritos donde no hubiere postor, el asiento de gallos se administrará á partido en los terminos que al director general pareciere conveniente.

Art. 129. Cuando el asiento de gallos estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á el corresponda, y los ayuntamientos cuidaran de que las dos tercias partes restantes se enteren en la administracion, ó receptoria de alcabalas.

Art. 130. Los administradores, ó asentistas de gallos no esigirán por pago de entrada á la plaza, á los que lleven mercancías, mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

### DERECHOS DE ORO Y PLATA.

Art. 131. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro estado, se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

Art. 132. Para que pueda acreditarse que el oro, ó plata, estraida de las minas descubiertas ó que se descubrieren en territorio del Estado, han pagado los derechos señalados en esta ley, ó los que en lo sucesivo se estableciere, habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: *pagó los derechos*, y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra *son iniciales Estado de Querétaro*, gravandose

(28.)

en hueso una y otra.

Art. 133. Para las piezas de uso habrá marcas más pequeñas que solo tendrán esta letra Q.

Art. 134. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que estén quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó á alguno de los otros de la federación.

Art. 135. No se comprenden en la primera disposición del artículo anterior las piezas que por su pequenez no puedan marcarse.

Art. 136. Habrá una marca de cada clase de las espresadas en los artículos 132 y 133 en la cabecera del distrito de cadereyta; otra en la municipalidad del Doctor; otra en la de S. Jose de los amoles; y otra en la de esta Capital. De las marcas de que habla el artículo 133 habrá una en la cabecera del distrito de san Juan del Rio.

Art. 137. Las marcas se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el prefecto ó juez de paz primero, y otra el administrador ó fiel de la renta del tabaco.

Art. 138. El tres por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata, se cobrarán en pasta de los mismos metales que se presentaren á marcar; pero si algún individuo presentare diversos tejos ó rielés de oro ó plata, y solicitare que de solo uno de ellos se tépare lo respectivo á los derechos que correspondan á todos, así se hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escoger el tejo ó riel de que haya de separarse, que será del que mejor les parezca.

Art. 139. Los derechos del oro y plata labrada podrán pagarse en numerario, previa el

(29.)

valho de los metales segun su ley.

Art. 140. El cobro del tres por ciento correrá á cargo del administrador ó fiel de la renta del tabaco.

Art. 141. Los prefectos ó jueces de paz primeros, y los administradores ó fieles de la renta del tabaco, llevarán un libro cada uno por separado donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia, y cada mes darán la correspondiente noticia los prefectos y jueces de paz al gobernador, y los administradores y fieles al director.

Art. 142. Los funcionarios de que habla el artículo anterior gozarán cada uno el cuatro por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

Art. 143. Los administradores y fieles del tabaco remitirán cada tres meses á la tesorería general del Estado las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciendolas antes respectivamente á tejos ó barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el artículo 132. A la fundicion de oro y plata de que habla este artículo, asistirá el prefecto ó juez de paz primero, el procurador sindico ó el primero de estos donde haya dos.

Art. 144. Los gastos de fundicion que hagan conforme al artículo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al artículo 142 serán cargo contra la tesorería general y se datarán por un *haránse* buenos á la administración ó fielato respectivo.

Art. 145. El oro y plata se presentarán para marcarse en el distrito donde se hallen.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUN.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

(30.)

CIABLES.

Art. 146. Por las escribanías del número creadas en virtud de la ley de 22 abril de 1826 que después de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renunciaciones sucesivas la tercera parte.

Art. 147. Por las escribanías del número existentes en 22 de abril de 1826, se pagará en su venta ó renuncia la tercera parte del valor de ellas.

Art. 148. En las ventas de las escribanías pagará los derechos el vendedor y en las renunciaciones el renunciario.

Art. 149. Cuando se vendieren las escribanías por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiéndolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere se formará con asistencia del prefecto ó de quien haga sus veces, inventario de los libros, expedientes y papeles pertenecientes á la escribanía, para que según él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

Art. 150. Verificado el remate ya no se admitirá puja ni mejora ni otro recurso.

Art. 151. El producto líquido de las escribanías cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ó tercera parte que á este correspondan en las renunciaciones ó ventas particulares, se enterarán en la tesorería general, y no se expedirá el título correspondiente al comprador ó renunciario, sin que se acredite haberse hecho el entero.

Art. 152. De los títulos de escribanos se tomará razón en la contaduría general del Estado.

(31.)

## BIENES MOSTRENCOS O DESAM-

PARADOS.

Art. 153. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprenden en esta última disposición las minas desamparadas que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

Art. 154. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si así la quisiere, y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales y de la alcabala cuando se causare. Si la cosa no admitiere comoda división se pondrá en almoneda pública.

Art. 155. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado, y su importe lo entregará el comprador en la tesorería general.

Art. 156. Los jueces que autorizaran el remate, inmediatamente darán aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales, que se satisfarán de ella á virtud de poliza del director.

Art. 157. Si la venta de bienes mostrencos ó desamparados causare alcabala, se rebajará también del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrato entre el Estado y el denunciante.

Art. 158. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados, podrá el director general conceder plazos moderados para la exhibición de la parte correspondiente al Estado: previa la seguridad competente.

(32.)

**BIENES DE INTESTADOS, SIN HE-  
REDEROS LLAMADOS POR LEY.**

Art. 159. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes del que falleciere intestado sin heredero ó herederos llamados por ley, y al denunciante se le aplicará el diez por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estado.

Art. 160. El denunciante tendrá derecho al diez por ciento señalado en el artículo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta días contados desde su fallecimiento: en este caso los tenedores ó ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 161. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el deposito de los bienes de intestado tendrá el depositario administrador de ellos el tres por ciento de sus productos liquidos.

Art. 162. Del inventario que se formare de los bienes de intestado, inmediatamente se remitirá al director general testimonio á la letra, autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

Art. 163. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ó herederos llamados por ley se observará lo prevenido en los artículos 154, 155, 156, 157, y 158.

**COSTAS JUDICIALES Y PENAS  
LLAMADAS DE CAMARA.**

Art. 164. Para la recaudacion de lo que correspondiere al Estado de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor

(33.)

de este, nombrará el director general un receptor en cada distrito.

Art. 165. Los receptores rendirán cada mes cuenta con pago de lo que hubieren cobrado, abonandose el diez por ciento sobre su importe.

Art. 166. El diez por ciento señalado á los receptores no lo percibirán sino después de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria ó condenacion en costas.

Art. 167. El importe de la pena pecuniaria ó condenacion en costas por sentencia que fuere apelada, se depositará en la tesoreria general.

Art. 168. Los secretarios de los tribunales y los escribanos de numero, remitirán cada mes al director general certificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que se hubieren impuesto por sentencias pronunciadas ante ellos, espresando las que fueren ejecutorias, y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de numero, los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

**HERENCIAS TRANSVERSALES,  
DONACIONES Y LEGADOS.**

Art. 169. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideicomisarios dentro de tercero día de haber aceptado su encargo, darán aviso al juez de letras ó primero de paz de la respectiva municipalidad de las herencias transversales ó legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieron intestados, sin herederos forzosos pero si transversales, darán el aviso dentro de sesenta días explicando la clase de bienes del intestado, y sus responsabilidades.

Art. 170. Los albaceas testamentarios ó dativos

(34.)

vos, y los fidelcomisarios enterarán en la tesorería general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los quince días de aceptada la donación.

Art. 171. La ocultación de herencias transversales, donaciones ó legados, y el fraude sobre el monto de ellos, se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y además la satisfacción de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donación ó legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Art. 172. Todos los Queretanos pueden acusar de la ocultación ó fraude de que habla el artículo anterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se exijan.

Art. 173. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como también de las acusaciones que por ocultación ó fraude en ellos se promovieren.

#### DERECHOS DE PATENTE.

Art. 174. Las patentes para los villares y trucos las expedirán los prefectos para su respectivo distrito.

Art. 175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que expedieren, y al administrador ó receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad de las de los trucos ó villares que en ella hayan de establecerse.

Art. 176. El pago de los derechos de patente se hará en fin de cada mes en la respectiva

(35.)

administración ó receptoría de Alcabalas.

Art. 177. Los trucos ó villares que no tuvieran patente para su establecimiento sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes á los meses corridos del respectivo año económico.

Art. 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligación de reconocer cada mes el número de villares establecidos en la respectiva municipalidad, y de exigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligación precederá la orden de su respectivo jefe. Donde no haya guardas del resguardo ni de alcabalas, los receptores cumplirán lo dispuesto en este artículo.

#### PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS.

Art. 179. Los Diezmos exigibles en el territorio del Estado, continuarán administrándose por el prelado y cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de México en los terminos que dispone la ley 23. título 16. libro 1.º de la Recopilación llamada de indias.

Art. 180. Los colectores de Diezmos y notarios ó interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad expresada en el anterior artículo no entrarán en posesión de su respectivo destino sin anuencia del Gobernador del Estado.

Art. 181. El cuadrante respectivo á los Diezmos del territorio del Estado se examinará y glosará por la contaduría general de este, y el Gobernador exigirá que se acompañen las cuentas de los colectores, como comprobantes de aquel.

(34.)

vos, y los fidelcomisarios enterarán en la tesorería general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los quince días de aceptada la donación.

Art. 171. La ocultación de herencias transversales, donaciones ó legados, y el fraude sobre el monto de ellos, se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y además la satisfacción de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donación ó legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Art. 172. Todos los Queretanos pueden acusar de la ocultación ó fraude de que habla el artículo anterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se exijan.

Art. 173. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como también de las acusaciones que por ocultación ó fraude en ellos se promovieren.

#### DERECHOS DE PATENTE.

Art. 174. Las patentes para los villares y trucos las expedirán los prefectos para su respectivo distrito.

Art. 175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que expedieren, y al administrador ó receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad de las de los trucos ó villares que en ella hayan de establecerse.

Art. 176. El pago de los derechos de patente se hará en fin de cada mes en la respectiva

(35.)

administración ó receptoría de Alcabalas.

Art. 177. Los trucos ó villares que no tuvieran patente para su establecimiento sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes á los meses corridos del respectivo año económico.

Art. 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligación de reconocer cada mes el número de villares establecidos en la respectiva municipalidad, y de exigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligación precederá la orden de su respectivo jefe. Donde no haya guardas del resguardo ni de alcabalas, los receptores cumplirán lo dispuesto en este artículo.

#### PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS.

Art. 179. Los Diezmos exigibles en el territorio del Estado, continuarán administrándose por el prelado y cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de México en los terminos que dispone la ley 23. título 16. libro 1.º de la Recopilación llamada de indias.

Art. 180. Los colectores de Diezmos y notarios ó interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad expresada en el anterior artículo no entrarán en posesión de su respectivo destino sin anuencia del Gobernador del Estado.

Art. 181. El cuadrante respectivo á los Diezmos del territorio del Estado se examinará y glosará por la contaduría general de este, y el Gobernador exigirá que se acompañen las cuentas de los colectores, como comprobantes de aquel.

(36.)

Art. 182. De los asuntos contenciosos sobre Diezmos conocerán en primera instancia los Jueces de letras, en segunda el Tribunal de esta denominación, y en tercera el supremo de Justicia reunido.

Art. 183. La cesación de las medias annatas y mesadas eclesiásticas se arreglará á lo dispuesto en cédulas de 26 de Enero, 31 de Julio y 12 de Octubre de 1777, en lo que no se oponga al presente ley.

Art. 184. No se cobrará el diez y ocho por ciento de conducción.

Art. 185. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiásticas.

Art. 186. Para la percepción de lo que corresponda al Estado de las medias annatas y mesadas de las piezas eclesiásticas de la santa Iglesia Metropolitana de Mexico, comisionará el Gobernador individuo de su confianza, prefiriendo para este encargo á los Diputados y Senadores nombrados por el Estado.

Art. 187. Los colectores ó comisionados entregarán ó remitirán a la Tesorería general las cantidades que recaudaren, con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el cuatro por ciento de aquellas.

§. 4.º

#### COMISOS.

Art. 188. Caerán en la pena de comiso.

Primero: todos los generos frutos y efectos extranjeros cuya importacion en la República estuviere prohibida por ley general.

Segundo: los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere expresa-

(37.)

mente ó cesodiere de la cantidad en que fuere permitida.

Tercero: los generos, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que se introdujeren ó circularen en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.

Cuarto: los generos, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que en el reconocimiento de ellos se hiciere en la administracion ó receptoría de alcabalas del lugar á donde sean destinados no se halláren conformes en calidad, numero, peso ó medida con lo que espresen los documentos con que se introdujeron.

Quinto: el oro y plata en pasta ó labrados que no tubieren la marca del Estado, á excepcion de las piezas de que habla el art. 155; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

Art. 189. Los generos, frutos y efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la República, y no sean comestibles ó potables se inutilizarán y darán al fuego.

Art. 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprehensor ó aprehensores, y otra al acusador; y no habiendolo, la parte que le correspondía se aplicará tambien á los aprehensores.

Art. 191. Los introductores de generos, frutos ó efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la República, y hubieren de inutilizarse conforme al art. 189, pagarán un veinte por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza, y á demás las costas judiciales. El veinte por ciento se repartirá por mitad entre el aprehensor ó aprehensores y el acusador.

Art. 192. Quedan sujetos á lo que resuelva

(36.)

Art. 182. De los asuntos contenciosos sobre Diezmos conocerán en primera instancia los Jueces de letras, en segunda el Tribunal de esta denominación, y en tercera el supremo de Justicia reunido.

Art. 183. La cesación de las medias annatas y mesadas eclesiásticas se arreglará á lo dispuesto en cédulas de 26 de Enero, 31 de Julio y 12 de Octubre de 1777, en lo que no se oponga al presente ley.

Art. 184. No se cobrará el diez y ocho por ciento de conducción.

Art. 185. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiásticas.

Art. 186. Para la percepción de lo que corresponda al Estado de las medias annatas y mesadas de las piezas eclesiásticas de la santa Iglesia Metropolitana de Mexico, comisionará el Gobernador individuo de su confianza, prefiriendo para este encargo á los Diputados y Senadores nombrados por el Estado.

Art. 187. Los colectores ó comisionados entregarán ó remitirán a la Tesorería general las cantidades que recaudaren, con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el cuatro por ciento de aquellas.

§. 4.º

#### COMISOS.

Art. 188. Caerán en la pena de comiso.

Primero: todos los generos frutos y efectos extranjeros cuya importacion en la República estuviere prohibida por ley general.

Segundo: los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere expresa-

(37.)

mente ó cesodiere de la cantidad en que fuere permitida.

Tercero: los generos, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que se introdujeren ó circularen en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.

Cuarto: los generos, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que en el reconocimiento de ellos se hiciere en la administracion ó receptoría de alcabalas del lugar á donde sean destinados no se halláren conformes en calidad, numero, peso ó medida con lo que espresen los documentos con que se introdujeron.

Quinto: el oro y plata en pasta ó labrados que no tubieren la marca del Estado, á excepcion de las piezas de que habla el art. 155; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

Art. 189. Los generos, frutos y efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la República, y no sean comestibles ó potables se inutilizarán y darán al fuego.

Art. 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprehensor ó aprehensores, y otra al acusador; y no habiendolo, la parte que le correspondía se aplicará tambien á los aprehensores.

Art. 191. Los introductores de generos, frutos ó efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la República, y hubieren de inutilizarse conforme al art. 189, pagarán un veinte por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza, y á demás las costas judiciales. El veinte por ciento se repartirá por mitad entre el aprehensor ó aprehensores y el acusador.

Art. 192. Quedan sujetos á lo que resuelva

(38.)

el Congreso general los artículos 189. y 191. en la parte que previenen que los efectos extranjeros que sean comestibles ó potables no habrán de inutilizarse.

Art. 193. Los introductores de tabacos labrados aunque sean de Fabrica de la Federacion ó de algun otro Estado que lo varificaren sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el art. 191.

Art. 194. Los individuos á quienes se aprehendiere tabaco en rama, cernido ó labrado que no sea de las villas sufrirán la multa de dos reales por cada libra, computandose la rama del cernido y labrado, al respecto de cien libras por ochenta de cernido. Los que no tengan con que pagar la multa sufrirán desde dos dias hasta ocho de prision á juicio del Juez que conociere en el comiso.

Art. 195. Los Jueces de letras á prevencion con los de paz conocerán en las causas de comisos de tabacos.

Art. 196. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

Art. 197. El Juez que contra lo dispuesto en esta ley absolviere algun efecto de la pena de comiso será depuesto de su empleo.

Art. 198. El tabaco de las villas cosecheras que se decomisare, se regulará á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta y se repartirá en estos terminos: la octava parte para el Juez y escribano por mitad, y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores y la otra a los aprehensores.

Art. 199. La distribucion de la multa de que habian los artículos 193. y 194. se verificará en

(39.)

los terminos prevenidos en el art. anterior.

Art. 200. El tabaco que no sea de las villas se quemará luego que se declare el comiso, y presenciarán aquel acto el Juez respectivo, el escribano ó testigos de asistencia que hubieren autorizado la declaracion del comiso, y los aprehensores. Todos estos individuos firmarán la correspondiente factura.

Art. 201. Si el Juez asistiere á la aprehension tendrá tambien la parte que le corresponda, como á uno de los aprehensores.

Art. 202. La tropa que auxilie la aprehension tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.

Art. 203. Las autoridades politicas que fueren cesitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas, si hubiera tropa del ejército permanente, y no habiendola lo ministrará la milicia nacional.

Art. 204. La autoridad politica que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior sufrirá la pena de veinte y cinco pesos de multa, ú ocho dias de arresto que por providencia gubernativa hará efectiva el prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere omiso hará efectiva la pena el gobernador.

Art. 205. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude, sufrirán los primeros la multa de cuarenta pesos y los segundos la de veinte ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

Art. 206. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo ó le insultaren de palabra

(40.)

sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas, y de prision las mugeres: la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras públicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú homicidio, serán á demás castigados conforme á las leyes.

Art. 207. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando va autorizado con la asistencia de algún juez, serán castigados con arreo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la justicia.

Art. 208. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del gobierno ó del director general de rentas.

Art. 209. Los estanquilleros á quienes fuere aprehendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en esta ley.

Art. 210. Los individuos que en clase de operarios se aprehendieren labrando puros ó cigarrillos, ó haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos ó tres días de carcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera.

Art. 211. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente, no podrá allanarse ninguna casa por motivo de contrabando.

§ 5.

#### RESGUARDO.

Art. 212. Habrá un resguardo montado.

(41.)

Art. 213. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas al mando cada una de un cabo.

Art. 214. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.

Art. 215. El resguardo estará sujeto inmediatamente al director general.

Art. 216. Serán obligaciones del resguardo, y de cada una de sus secciones é individuos

Primero: Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto á las autoridades del Estado.

Segundo: Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el director general.

Tercero: Desempeñar las visitas é intervenciones de ellas para que se les comisione.

Art. 217. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 218. Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades políticas de los pueblos, para la aprehension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

§. 6.

#### VISITADORES.

Art. 219. El gobernador del Estado podrá comisionar á cualquiera empleado de nombramiento del mismo, que no sea del ramo judicial, para que visite los almacenes generales, la tesorería general, la administración, receptoria ó fielato que estime conveniente.

Art. 220. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos

suyos.

Art. 221. El gobernador ó el director general, segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los puntos de que hade residenciar al empleado.

Art. 222. Los visitadores harán corte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas, y las comprobarán con las constancias de los libros de la oficina: reconocerán si en estos están hechos todos los asientos correspondientes, y con las formalidades prevenidas en esta ley: formarán expediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el gobernador ó director general, segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

Art. 223. Cuando el gobernador dispusiere la visita, pedirá á la direccion general el pliego de cargos del empleado á quien haya de visitarse.

Art. 224. Si el visitador encontrare fallido á algun empleado, ó que aparezcan contra el indicios graves de malversacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo, lo pondrá á disposicion de juez competente, si la visita se practicare fuera de la capital, é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general, segun quien le hubiere nombrado; pero si la visita se hiciere dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

Art. 225. Los visitadores aunque sean nombrados por el gobernador, pasarán al director general copia de la visita, y del informe que con arreglo á ella estendieren.

Art. 226. La visita estará concluida dentro

de un mes.

Art. 227. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino: y á demas se les abonará el viatico de ida y vuelta á razon de un peso por legua desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la administracion ó receptoria que visiten. No se comprenden en esta disposicion los individuos del resguardo montado.

Art. 228. El sobre sueldo y viatico del visitador se reintegrará á la tesoreria general por el empleado ó su fiador cuando resultare culpado.

Art. 229. Los visitadores que faltaren á la fidelidad en el desempeño de su comision serán destituidos del empleo que obtengan, y sufrirán seis meses de prision,

### §. 7.º

#### TESORERIA GENERAL.

Art. 230. En la tesoreria general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador: el primero tendrá un mil pesos de sueldo anual y el segundo setecientos. Habrá tambien un mozo con el sueldo de diez pesos mensales.

Art. 231. Será á cargo del tesorero.

Primero: El recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes á la hacienda publica del Estado.

Segundo: Presentar al gobernador un estado mensual de los ingresos y egresos de caudales en la tesoreria, y otro general de cada año economico.

Tercero: Llevar la correspondencia que

ocorra.

Art. 252. Será á cargo del interventor contador.

Primero: Llevar un libro de cargo general de caudales, otro de data general de idem; otro de entrada física de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca, y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

Segundo: Intervenir la entrada y salida de caudales en la tesorería.

Tercero: Intervenir la entrada y salida física de caudales de la arca.

Cuarto: Formar los estados mensales y generalas de que habla la parte segunda del artículo anterior.

Art. 253. Será á cargo del mozo portero, abrir y cerrar la tesorería, cuidar del aseo y limpieza de ella, y hacer en servicio de la oficina, cuanto le prevenga el tesorero ó contador.

Art. 254. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado entregarán cada mes directa ó indirectamente en la tesorería general los productos líquidos de los ramos que estubieren á su cargo.

Art. 255. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta, y en las receptorías y fiscalatos subalternos de ellas podrán hacer los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcación los enteros que debían hacer en la tesorería general.

Art. 256. En el caso del artículo anterior, el administrador, receptor ó fiel á quien se hiciera el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la

tesorería general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor ó fiel lo entregará al responsable, y recogerá el recibo provisional que le dió.

Art. 257. Los administradores de rentas y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado, estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribución de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estubieren encargados.

Art. 258. Los que hubieren de entregar alguna cantidad en cualquiera oficina de fuera de la capital del Estado, podrán verificarlo en la tesorería general. En este caso la tesorería expedirá un *haranse buenos* en favor de la oficina por cuya cuenta se hubiere hecho el entero, y el responsable de este acreditará haberlos satisfecho con la exhibición de aquel documento.

Art. 259. Si el gobernador espidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estubiere comprendido espresa ó tacitamente en los presupuestos aprobados por el Congreso, se lo manifestará así el tesorero por escrito; y si insistiere el gobernador en su orden, la cumplirá el tesorero, y remitirá al contador general copia de ella, de la esposición que hubiere hecho, y de la contestación que se le dió.

Art. 240. El tesorero y el contador pondrán en media firma en cada una de las partidas de los libros de cargo general de caudales, de data general de idem, de entrada física de caudales en arca, y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de la entrada física de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciera el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificada.

(46.)

do este, sea qual fuere la constancia que de él se diere.

Art. 241. El tesorero, espedirá á los responsables certificados en papel de oficio, de cada uno de los enteros que hicieren, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada física de caudales en arca, ó en el libro de cargo general de caudales cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesorería general.

Art. 242. En las ordenes de pago de cualquiera cantidad que espidiere el tesorero á los administradores de rentas y á los recaudadores ó colectores de impuestos y bienes del Estado, se expresará el objeto á que se destinan los caudales.

§. 8.º

#### Arqueos.

Art. 243. En el primer dia de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesorería general, y en el primer dia de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones receptorias y fielatos.

Art. 244. En las capitales de los distritos intervendrán los prefectos, el arqueo, y en los demás lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

Art. 245. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arqueos en que respectivamente intervinieren, firmarán, con el responsable e interventor, si lo hubiere, los cortes de caja, y además los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales en la arca, despues de la última partida que se

(47.)

comprehendiere en el corte.

Art. 246. En las administraciones y fielatos de la renta del tabaco se pondrá á continuación del corte de caja, nota de las existencias que hubiere tanto en rama como en labrados, papel sellado, oro y plata labrada ó en pasta.

Art. 247. Un escribano de numero, y por su falta dos testigos asistirán al arqueo, con el prefecto ó juez de paz que lo interviniere.

§. 9.º

#### Fianzas

Art. 248. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado aianzaran su manejo en los terminos siguientes.

Primero: Los que manejen solamente caudales aianzarán con cantidad equivalente á la duodécima parte de todos los que se regate entrarán en su poder en un año.

Segundo: Los que tubieren á su cargo efectos para su espendio aianzarán con cantidad equivalente á la vigesima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

Tercero: Los que á un mismo tiempo se hallaren comprehendidos en las dos partes anteriores aianzarán con cantidad correspondiente, segun lo prevenido en una y otra.

Cuarto: Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos segun su destino, y los que los tengan á su custodia, aunque no puedan disponer de ellos, aianzarán con cantidad equivalente á la trigésima parte de los que se calcule que podran disponer ó recibir en todo un año.

Art. 249. El director y tesorero generales y los

(48.)

colectores de medias annatas y mesadas eclesias-  
ticas, afianzarán á satisfaccion del gobierno: los  
administradores, receptores, fieles de los alma-  
cenes generales y los recaudadores de impuestos  
ó bienes del Estado, afianzarán á satisfaccion del  
director general: los receptores de alcabalas, los  
fieles y estanquilleros, sujetos inmediatamente á  
alguna administracion, afianzarán á satisfaccion  
del respectivo administrador; los estanquilleros  
agregados á algun fielato afianzarán a satisfac-  
cion del respectivo fiel.

Art. 250. Todas las fianzas se otorgarán en  
favor de la hacienda publica, y como represen-  
tantes de ella en favor de los funcionarios del  
Estado que hayan de calificarlas segun lo dis-  
puesto en el articulo anterior.

Art. 251. Los individuos que estuvieren obli-  
gados á caucionar su manejo en favor del Es-  
tado, podrán hacerlo con uno ó varios fiadores;  
pero ninguno se admitirá por menos cantidad  
que la de dos mil pesos cuando sea mayor la  
que haya de asegurarse.

Art. 252. Se hará informacion juridica de ido-  
neidad de los fiadores contraida á la cantidad  
que respectivamente hubieren de afianzar.

Art. 253. Los empleados con manejo presen-  
tarán en fin de cada año economico certificaci-  
on de supervivencia de sus fiadores, y de que  
ostensiblemente no se han reducido a menos los  
haber de estos, cuyo certificado lo expedirá el  
juez primero de paz de la respectiva munici-  
palidad.

§. 10.

*Provision de empleos.*

Art. 254. Todos los empleos y destinos de ha-

(49.)

cienda de nombramiento del Gobierno y del di-  
rector general, serán provistos en propiedad den-  
tro de treinta dias de verificada la vacante, y  
los creados por esta ley dentro de los treinta  
siguientes al de su publicacion en la capital  
del Estado. Los destinos de nombramiento  
de los administradores, ó fieles se proverán dentro  
de ocho dias.

Art. 255. Serán empleos de rigurosa escala el  
de director general, tesorero, el de administra-  
dor de rentas unidas, y de cabo del resguardo.

Art. 256. El empleo de administrador de alca-  
balas de la Capital del Estado se proverá por  
escala en esta forma. Se hará un escalafón de  
los administradores, contadores, interventores y  
receptores de todas las rentas del Estado, y de  
entre ellos formará la junta consultiva la pro-  
puesta.

Art. 257. El empleo de interventor contador,  
y el de oficial primero y segundo de la adminis-  
tracion de que habla el articulo anterior, serán  
de rigurosa escala.

Art. 258. El empleo de oficial tercero de di-  
cha administracion se proverá; primero, de entre  
los dependientes mas aptos y ameritados de la  
propia renta; segundo, de entre los dependientes  
de las demas rentas del Estado; tercero, en in-  
dividuos que aunque no hayan servido al Estado  
tengan la aptitud neceraria para desempeñar el  
destino.

Art. 259. El empleo de guarda de la propia  
administracion se proverá en los terminos que es-  
presa el articulo anterior.

Art. 260. Los empleos creados por esta ley se  
proverán de entre los empleados y funcionarios  
del Estado en cualquiera de los ramos de su  
administracion.

Art. 261. Los empleos y destinos que no fue-

(50.)

en de escala se proverán.

Primero: de entre los dependientes del mismo ramo.

Segundo: de entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administración pública del Estado.

Tercero: en individuo apto para desempeñar el destino, y capaz de obtener ascenso.

Art. 262. En los empleos de nueva creación, y en los que no sean de escala preferirá en igualdad de meritos, la mayor aptitud, y en igualdad de esta, el mayor merito. En contraposición del merito y la aptitud preferirá ésta para los empleos cuyo desempeño requiera instrucción: en los demas preferirá el merito. En igualdad absoluta de circunstancias, se preferiran á los Queretanos por nacimiento.

Art. 263. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá postergarse al individuo á quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad á la vacante.

Art. 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el orden de la escala descendente; y no habiendola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del jefe inmediato y noticia del director general.

Art. 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la última parte del artículo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la arca y los almacenes á persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la tesorería ó administración recaerá en

(51.)

el interventor.

Art. 266. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento fisico que les embarazo el desempeño de su empleo.

§. 11.

### Sistema de cuenta y razon.

Art. 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Art. 268. El director general circulará á todos sus subalternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la dirección general.

Art. 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al Estado ó cuenta general de cada año economico, los libros de su oficina, las guías y pases de los efectos introducidos y las tornaguías de los estraidos. A la relacion ó estado mensual acompañaran solamente el corte de caja, y conforme á él harán el entero á la administración.

Art. 270. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año economico, las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo, los libros de la administración y los de las garitas, las guías, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguías de los que se hubieren estraido, y las certificaciones que los escribanos de numero les pasaren conforme á lo dispuesto en el artículo 68. A la relacion ó estado mensual acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería general.

1020005200

(50.)

en de escala se proverán.

Primero: de entre los dependientes del mismo ramo.

Segundo: de entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administración pública del Estado.

Tercero: en individuo apto para desempeñar el destino, y capaz de obtener ascenso.

Art. 262. En los empleos de nueva creación, y en los que no sean de escala preferirá en igualdad de meritos, la mayor aptitud, y en igualdad de esta, el mayor merito. En contraposición del merito y la aptitud preferirá ésta para los empleos cuyo desempeño requiera instrucción: en los demas preferirá el merito. En igualdad absoluta de circunstancias, se preferiran á los Queretanos por nacimiento.

Art. 263. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá postergarse al individuo á quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad á la vacante.

Art. 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el orden de la escala descendente; y no habiendola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del jefe inmediato y noticia del director general.

Art. 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la ultima parte del articulo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la arca y los almacenes á persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la tesorería ó administración recaerá en

(51.)

el interventor.

Art. 266. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento fisico que les embarazo el desempeño de su empleo.

§. 11.

### Sistema de cuenta y razon.

Art. 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Art. 268. El director general circulará á todos sus subalternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la direccion general.

Art. 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al Estado ó cuenta general de cada año economico, los libros de su oficina, las guías y pases de los efectos introducidos y las tornaguías de los estraidos. A la relacion ó estado mensual acompañaran solamente el corte de caja, y conforme á él harán el entero á la administración.

Art. 270. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año economico, las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo, los libros de la administración y los de las garitas, las guías, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguías de los que se hubieren estraido, y las certificaciones que los escribanos de numero les pasaren conforme á lo dispuesto en el articulo 68. A la relacion ó estado mensual acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería general.

1020005200

(52.)

Art. 271. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico los libros de la cabecera y los de sus estanquillos agregados. A la relacion mensual acompañarán la nomina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

Art. 272. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de los fieles subalternos suyos, los libros de la administracion y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella. A la relacion mensual acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nomina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la administracion, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 273. En los cortes de caja de las administraciones de tabaco se comprenderán las ventas de los estanquillos de su respectivo casco verificadas en el mes anterior.

Art. 274. El administrador de la fabrica de tabacos acompañará á la cuenta general del año económico los libros que se deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 102, las memorias semanales de las labores de puros y cigarros, en las que se comprenderán los salarios de maestros, sobrestantes y demas dependientes y operarios, y las listas originales que lleven los maestros de oficina. A la relacion mensual acompañará factura del tabaco en rama que reciba de los almacenes generales para la labor de cigarros, otra de la rama que reciba para la labor de puros, otra del cernido que produzca la rama destinada á la labor de cigarros, otra del cernido que produjere el desperdicio y despunte de puros, otra de los labrados que se hicieren en el mes con distincion de clases y cortes, otra del taba-

(53.)

co en rama que se entregare á la oficina del cernido, otra de la rama entregada á las oficinas de puros, otra del tabaco cernido que diariamente se invierte en la labor de cigarros, otra de los labrados que se entregaren en los almacenes generales, una certificacion del interventor del peso que legitimamente tubieren las taras de los tercios destinados á la labor de cigarros, otra del peso legitimo de las taras de los tercios entregados á las oficinas de puros, una factura del papel que recibiere de los almacenes generales, otra del papel que se hubiere invertido en la labor de cigarros, otra del gastado en la de puros, otra de la merma y desperdicio que resultare de la recomposicion del papel quebrado: certificado de la tesoreria general de la cantidad que hubiere entregado al administrador de fabrica para gastos de ella: la nomina de sueldos de los empleados y la cuenta de los gastos menores ó ordinarios justificada con sus respectivos comprobantes.

Art. 275. En la renta de papel sellado se observará lo que respecto de la del tabaco se previene en los artículos 271 y 272.

Art. 276. Los encargados del asiento de gallos cuando estubiere en administracion á partido por cuenta del Estado acompañarán á la cuenta mensual los apuntes diarios que llevaré el portero y el depositario de las apuestas; los recibos de estos individuos por sus honorarios, el recibo del depositario de promos de la respectiva municipalidad, y la certificacion del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 277. Los administradores y fieles de la renta del tabaco remitirán cada tres meses al director general el certificado principal de la tesoreria general de los enteros que hubieren hecho en ella de oro ó plata pasta ó acuñada, como productos de los derechos impuestos á dichos me-

(54.)

tales. Los empleados, y los prefectos y jueces de paz remitiran en fin del año economico los libros que deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 141.

Art. 278. Los administradores y receptores de la renta de alcabalas acompañarán á la cuenta mensual de los productos del derecho de patente, el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería.

Art. 279. La tesorería general expedirá por duplicado los certificados de los enteros que en ella hicieron los empleados ó responsables, siempre que ellos tengan obligación de exhibir aquellos documentos para acreditar haber verificado el entero.

Art. 280. Todas las cantidades aunque hayan de salir al margen se pondrán por letra dentro de la partida en los libros.

Art. 281. En la conclusion de las cuentas pondrán los respectivos responsables esta clausula „La cuenta que antecede, y produzco en cumplimiento de mi deber es exacta, cierta y verdadera en todas sus partes salvo yerro de pluma ó suma, y así lo afirmo bajo las penas impuestas por las leyes”

Art. 282. En las oficinas en que haya intervenido, certificará este á continuacion de la cuenta, haberla formado fielmente salvo yerro de pluma ó suma, con arreglo á los asientos de los libros y demas documentos de la contaduría de su cargo, y ser cierta y verdadera en todas sus partes: lo que así afirma con sujecion á las penas de ley.

Art. 283. El mes economico para los empleados, dependientes y oficinas de hacienda, excepto la tesorería general, comprenderá desde el día 21 de cada mes hasta el 20 del siguiente, y el año economico desde el 21 de junio hasta 20 de igual mes del año inmediato. El año econo-

(55.)

mico para la tesorería general comprenderá desde el día primero del mes de julio, hasta el día 30 de junio del siguiente año.

Art. 284. Los receptores de alcabalas y los fieles del tabaco pondrán en la administración respectiva dentro de los cinco días primeros de cada mes economico la cuenta y producto del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta y estado general del año economico, la entregarán dentro de los quince primeros días de siguiente mes de julio.

Art. 285. Los administradores de alcabalas y los del tabaco pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes economico el estado ó cuenta de los productos del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general la entregarán dentro de todo el mes de julio siguiente.

Art. 286. El administrador de fábrica dentro de los quince primeros días del mes economico, rendirá la relación del mes anterior. La cuenta y estado general del año economico la rendirá dentro del siguiente julio.

Art. 287. Los recaudadores de impuestos y bienes del Estado que no estuvieren comprendidos en las disposiciones de los artículos 284 y 285 pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes economico la cuenta de los productos del ramo de su cargo en el mes anterior: los que tubieren obligación de llevar libros los acompañarán á la cuenta respectiva al mes de junio.

Art. 288. Por fallecimiento ó separacion de algun empleado con manejo, se hará corte de caja en el mismo día de uno ú otro. Tambien se cortarán las cuentas, y se formará la general correspondiente al tiempo corrido del año economico, y se presentará dentro de los treinta días siguientes

tes con los comprobantes respectivos. En caso de fallecimiento del empleado, presentará la cuenta su albacea testamentario ó dativo, que aunque sea para solo este efecto se nombrará. En la separación del empleado, presentará el mismo la cuenta.

Art. 289. El director general pasará al gobierno dentro de los sesenta primeros días del año económico, un estado ó cuenta general de los productos y valores de todos los ramos de su cargo en el año anterior, de los sueldos, premios y gastos que causaren, y del líquido que hubiere entrado á la tesorería general, acompañando como justificantes las cuentas documentadas que hayan rendido los administradores de rentas, los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, y los libros del fiel de los almacenes generales. El estado general se pasará por triplicado.

Art. 290. En el mes de enero de cada año económico pasará al gobierno el director general un estado por duplicado en los términos que se espresan en el artículo anterior; pero comprensivo solo de los seis primeros meses del año económico.

Art. 291. El tesorero general pasará al gobierno dentro de los seis primeros días de cada mes civil el estado de ingresos y egresos de caudales de la tesorería en el mes civil anterior. El estado general de todo el año económico lo presentará por triplicado en el mes de julio siguiente, justificándolo con los libros de la oficina, y con las ordenes originales del gobernador, quedándose con testimonio de ellas, que autorizará el secretario del despacho.

Art. 292. Los libros de cargo y data general de caudales de la tesorería se dividirán por ramos: en el de cargo formará un ramo cada una de las partes del artículo 1.º y además habrá las

siguientes: de devoluciones, de reintegros, de suplementos, de depositos. En el de devoluciones se cargarán las cantidades que devuelvan los que hubieren recibido caudales á buena cuenta: en el de reintegros se cargarán las cantidades que abonaren los empleados ó dependientes á quienes se les hubiere hecho anticipación de sueldos: en el de suplementos se cargarán los caudales que se presentaren al Estado: y en el de depositos se cargarán los caudales que entraren con esta calidad, mientras se decide por autoridad competente si pertenecen ó no al Estado: los que enteren los administradores de rentas ó los recaudadores de impuestos ó bienes de este, á buena cuenta de los enteros que en lo sucesivo hayan de hacer; y por ultimo las cantidades pertenecientes á particulares, que conforme á las leyes deban depositarse en la tesorería.

Art. 293. En el libro de data general de caudales, se clasificarán los gastos, formando los ramos siguientes. *Congreso*: en el que se comprenden las dietas de los Diputados, y gastos de su secretaria: *Gobierno*: en el que se comprenderán los sueldos del gobernador, del vice-gobernador, secretario del despacho, gastos de la secretaria y de la junta consultiva: *Supremo Tribunal de Justicia*: en el que se datarán los sueldos de los ministros, del suplente del fiscal, y gastos de la secretaria: *Tribunales de tercera y segunda instancia*: en el que se comprenderán los sueldos de los magistrados y fiscal que los componen, y los gastos de su secretaria: *Jueces de letras*: en el que se comprenderán los jueces de letras y los de escritorio: *Prefecturas*: en el que se comprenden los sueldos de los prefectos y los gastos de sus secretarías: *Tesorería general*: *Dirección general*: *enseñanza pública*: *Pensionistas*: *Gastos extraordinarios*: *Contingente*, Ha-

(58.)

brá á demas estos tres ramos: *Anticipaciones*, *Re-integros*, *Devoluciones*. En el de *anticipaciones* se datarán las cantidades que se anticiparen á los empleados por cuenta de sus sueldos. En el de *reintegros* se datarán las cantidades que se pagaren por prestamos que se hubieren hecho al Estado; y en el de *devoluciones* se datarán las cantidades depositadas que se entregaren á sus dueños ó se les de entrada en caja como pertenecientes al Estado.

Art. 294. Los ingresos y egresos de caudales de la tesorería que no fueren productos ó gastos propios del año en que se verificaron, se agregarán ó datarán por separado y con distincion del ramo á que correspondan segun la clasificación hecha á los anteriores.

Art. 295. Los caudales que en fin del año económico resultaren existentes en poder de algun empleado, dependiente ó comisionado del Estado, se enterarán ó devolverán á la tesorería general en el mismo dia. Los caudales que resultaren debiendo los empleados por anticipacion de sueldos, y las demas deudas activas del Estado, se aumentarán á las existencias para el año siguiente con la nota respectiva.

Art. 296. En el estado general de cargo y data de caudales de la tesorería respectivo á todo el año económico, se deducirán de la suma total de ingresos los que no fueren productos del propio año, y de la suma total de egresos las cantidades que no sean gastos del mismo tiempo.

Art. 297. Los productos de la parte civil de las rentas eclesiasticas, se reputaran como del año en que se verifique su ingreso á la tesorería.

Art. 298. El tesorero general en el termino señalado para la remision de sus cuentas, pasará al gobierno las que hubiere recibido de los comisionados para la recaudacion de las

(59.)

medias annatas y mesadas eclesiasticas.

Art. 299. El gobierno pasará al congreso un ejemplar de cada uno de los estados generales que le remitieron el director y el tesorero conforme á lo prevenido en los artículos 289 y 291: otro ejemplar se archivará en su secretaria, y otro con sus respectivos comprobantes lo dirigirá á la contaduría general para su glosa. De los estados mensales de la tesorería remitirá un ejemplar al congreso, y en su receso á la diputacion permanente, y el otro se archivará en la secretaria; y tanto los estados generales como los mensales los mandará imprimir y circular.

Art. 300. El contador general del Estado foliará y rubricará todas las hojas de los libros de la tesorería, y en la primera y última anotará el numero total de ellas y pondrá su firma entera. Lo mismo hará el contador de la direccion general en los libros de las adeministraciones de rentas, en los de las garitas, y en los de los recaudadores que conforme á esta ley debieren llevarlos. Lo propio harán los interventores de rentas en los libros de las receptorías, fielatos y estanquillos.

Art. 301. Los libros de que habla el artículo anterior son los que los responsables deben acompañar á sus cuentas; pero tanto de estos como de aquellos, conservarán en el archibo de la oficina, y no habiendolo, cada uno en su poder, copia simple ó borrador, para que puedan contestar á los reparos que se ofrecieren á la direccion ó la contaduría general en la glosa.

Art. 302. Todos los funcionarios ó comisionados que no fueren empleados ni dependientes del ramo de hacienda, y que recibieren caudales de la tesorería general, pasarán al gobierno no cuenta de ellos justificada en forma, dentro

(60.)

de todo el mes de julio siguiente al año económico á que pertenezca; y si los comisionados hubieren concluido su encargo ó cesado en él, presentarán la cuenta dentro de treinta días de verificado uno y otro.

Art. 303. El gobierno dentro de tercero día de haber recibido las cuentas ó estados generales de que hablan los artículos 289 y 291 las pasará á la contaduría general para su glosa,

Art. 304. Al tercero día de las sesiones ordinarias del mes de agosto pasará al congreso el gobernador relacion circunstanciada de los decretos que hubiere espedido en todo el año económico anterior en uso de la atribucion decima tercia de las que le concede el artículo 119 de la constitucion del Estado,

§. 12.

### CONTADURIA GENERAL.

Art. 305. La contaduría general será desempeñada por un contador general que lo será tambien de diezmos, dos oficiales de glosa y dos escribientes.

Art. 306. El contador general gozará mil quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de su cargo; los oficiales el de seiscientos pesos cada uno, y los escribientes trescientos sesenta y cinco pesos cada uno.

Art. 307. Cuando el oficial de glosa á quien corresponda, ejerza las funciones de contador general por mas de dos meses gozará igual sueldo al señalado á este.

Art. 308. El nombramiento de los empleados de la contaduría lo hará el congreso en sesion publica anunciada con anterioridad de tres dias,

(61.)

observará para él las formalidades que previene el reglamento de su gobierno interior para la eleccion ó presentacion de personas.

Art. 309. Habrá tambien un portero de nombramiento del contador, y con la dotacion de cien pesos anuales.

Art. 310. Para ser contador ó oficial de la contaduría se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse mal versado en el manejo de caudales publicos ni de particulares; ser de conocida aptitud, de edad de treinta años cumplidos el contador, y de veinte y cinco los oficiales; y con tres á lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en este les bastará la de un año.

Art. 311. Ningun diputado de la legislatura del Estado podra ser contador ni oficial.

Art. 312. El contador prestará ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la constitucion del Estado. Los oficiales y escribientes lo harán ante el contador.

Art. 313. La contaduría general para el examen y glosa de las cuentas que se le pasaren, para la expedicion de pliegos de reparos, de juicios y de finiquitos; y para cuanto fuere de su cargo, ó del de sus individuos en particular observará las formalidades que en el reglamento de su gobierno interior se previnieren.

Art. 314. La contaduría general estará esclusivamente bajo la inspeccion del congreso.

Art. 315. El congreso ejercerá la inspeccion de que habla el artículo anterior por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno, que aun en tiempo del receso será permanente.

Art. 316. Serán atribuciones y deberes de la comision inspectora,

(62.)

Primero: Ecsaminar los presupuestos anuales de gastos del Estado, abrir dictamen sobre ellos, y proponer arbitrios para cubrirlos.

Segundo: Analizar la memoria del secretario del despacho en lo relativo á la hacienda, y presentar al congreso las observaciones que le ocurrieren.

Tercero: Ecsaminar los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentas que le parezca.

Cuarto: Abrir dictamen sobre los juicios de la contaduría.

Quinto: Cuidar de que la contaduría observe el reglamento de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

Art. 317. Si en el ecsamen de los juicios de la contaduría, ó en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comision inspectora, oirá sobre ellos á dicha oficina, antes de presentar su dictamen al congreso.

Art. 318. El contador general pasará á la comision inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 229 y á demas informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comision con presencia de todo abrirá dictamen proponiendo al congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

Art. 319. La contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio: y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas, se entenderá por conducto de aquel con los responsables.

(63.)

§. 13.

## RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los empleados y dependientes de Hacienda que dilapidaren los intereses del Estado, de que esten encargados, serán destituidos de su destino, y castigados con pena de presidio, desde uno hasta seis años, segun la cantidad de la quiebra, y si la Hacienda pública no quedare insoluta en todo ó en parte; en caso de quedarlo la pena será de dos hasta diez años de presidio.

Art. 321. Los empleados y dependientes de Hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse el correspondiente cargo de ellos despues de haber verificado su ecsaccion, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 322. Los empleados y dependientes de Hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyutando a que los causantes de derechos eludan el pago que deberian hacer de estos, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de uno á seis años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este artículo, sufrirán una multa igual al cuatro tanto del importe de estos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes: dos para el acusador, y la otra para obras publicas de la respectiva municipalidad.

Art. 323. Los empleados y dependientes de Hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus intereses, serán destituidos de su destino, y castigados con dos años de presidio. Los que solo por ignorancia ó ineptitud causaren el daño, serán destituidos de sus

(62.)

Primero: Ecsaminar los presupuestos anuales de gastos del Estado, abrir dictamen sobre ellos, y proponer arbitrios para cubrirlos.

Segundo: Analizar la memoria del secretario del despacho en lo relativo á la hacienda, y presentar al congreso las observaciones que le ocurrieren.

Tercero: Ecsaminar los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentas que le parezca.

Cuarto: Abrir dictamen sobre los juicios de la contaduría.

Quinto: Cuidar de que la contaduría observe el reglamento de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

Art. 317. Si en el ecsamen de los juicios de la contaduría, ó en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comision inspectora, oirá sobre ellos á dicha oficina, antes de presentar su dictamen al congreso.

Art. 318. El contador general pasará á la comision inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 229 y á demas informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comision con presencia de todo abrirá dictamen proponiendo al congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

Art. 319. La contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio: y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas, se entenderá por conducto de aquel con los responsables.

(63.)

§. 13.

## RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los empleados y dependientes de Hacienda que dilapidaren los intereses del Estado, de que esten encargados, serán destituidos de su destino, y castigados con pena de presidio, desde uno hasta seis años, segun la cantidad de la quiebra, y si la Hacienda pública no quedare insoluta en todo ó en parte; en caso de quedarlo la pena será de dos hasta diez años de presidio.

Art. 321. Los empleados y dependientes de Hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse el correspondiente cargo de ellos despues de haber verificado su ecsaccion, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 322. Los empleados y dependientes de Hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyutando a que los causantes de derechos eludan el pago que deberian hacer de estos, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de uno á seis años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este artículo, sufrirán una multa igual al cuatro tanto del importe de estos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes: dos para el acusador, y la otra para obras publicas de la respectiva municipalidad.

Art. 323. Los empleados y dependientes de Hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus intereses, serán destituidos de su destino, y castigados con dos años de presidio. Los que solo por ignorancia ó ineptitud causaren el daño, serán destituidos de sus

destinos, y resarcirán el perjuicio.

Art. 324. Los empleados y dependientes de Hacienda que malversaren los intereses del Estado, serán destituidos de su destino. Si dentro de treinta días reintegraren la cantidad malversada sufrirán á demas una multa igual á ella; pero si el reintegro se verificare pasado el termino de treinta dias, serán castigados con dos años de presidio.

Art. 325. Los empleados que no depositaren los caudales del Estado en la arca destinada al efecto, y los que no hicieren los asientos respectivos en los libros luego que reciban los caudales, aunque los depositen en la arca, serán suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en la segunda depuestos.

Art. 326. Los interventores que por cohecho, fabor, ó cualquier otro motivo consintieren en la dilapidación ó defraudación de los intereses del Estado, serán destituidos de su destino, y castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prisión, ni cesada de dos años de presidio. Los que consintieren solo en la malversación serán destituidos de su destino.

Art. 327. Los gefes y empleados de Hacienda que mandaren hacer ó hicieren pagos ó gastos propios del ramo, que no estuvieren espresa ó fácilmente decretados, ó que para hacerlos no tubieren la orden correspondiente serán responsables al pago de ellos; y no verificandolo dentro de treinta dias serán suspensos de sus destinos por tres meses, y en caso de reincidencia serán depuestos.

Art. 328. Los empleados que supusieren gastos que no cesadan en una ó muchas partidas de la cantidad de cien pesos ó que en la data aumentaren el importe de los que realmente se

hubieren verificado, pero sin exceder de dicha cantidad, serán destituidos de sus destinos y obligados al reintegro de la cantidad defraudada; mas si esta pasare de cien pesos serán tambien castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prisión, ni cesada de dos años de presidio.

Art. 329. Los empleados que por cohecho, soborno, ú otro motivo criminal abusaren de las facultades que les concedan las leyes, serán destituidos de sus destinos, y resarcirán el daño que hubieren causado. Los que por solo arbitrariedad ó ignorancia cometieren el abuso serán suspensos de sus destinos por seis meses en la primera vez, y en caso de reincidencia serán destituidos de ellos.

Art. 330. El director que ecsitado dos veces por el contador de la direccion general para que disponga se haga visita á algun administrador no la resolviere, será responsable de la cantidad que no alcanzaren á cubrir las fianzas y bienes del empleado: si se verificare su quiebra en la segunda ocasion, será ademas suspenso el director de su empleo por tres meses, y en la tercera depuesto. En las mismas penas incurrirá respectivamente si no se hubiere sujetado á lo prevenido en esta ley respecto del surtimiento de efectos á los administradores.

Art. 331. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los administradores, receptores ó fieles en caso de quiebra de cualquiera de sus inmediatos subalternos.

Art. 332. Si en el ejercicio de sus funciones vejaren ó maltrataren los empleados ó dependientes de hacienda á algun individuo ó le infiriere perjuicio con la morosidad en el despacho serán suspensos de sus destinos por dos meses por providencia gubernativa en la primera vez, doble tiempo por la segunda, y destituidos en la ter-

(66.)

era, sin perjuicio de que los agraviados usen de sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 333. Los empleados ó dependientes de hacienda que no presentaren sus cuentas en el tiempo señalado en esta ley, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez; por tres meses en la segunda, y depuestos en la tercera. Esta misma pena sufrirán desde la primera ó segunda vez si dentro de los dos meses siguientes al termino prefijado para la presentación de las cuentas no lo verificaren. En este caso se nombrará por juez competente un contador que las forme á costa del interesado, quien quedará sujeto á la liquidación que aquel haga, y al juicio de la contaduría general sobre ella.

Art. 334. El albacea testamentario que no presentare las cuentas en el tiempo determinado en el artículo 288, constituye responsables los bienes de su encomendado al pago del honorario del contador que se nombrará inmediatamente conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, y á todo lo demás que en su última parte se previene. El albacea dativo en el caso de este artículo, será relevado de su encargo, y sufrirá dos meses de prision.

Art. 335. Los gefes de oficina en que haya contador ó interventor no quedarán libres de la responsabilidad que les imponen los artículos 235 y 236, si no hubieren dado aviso tres veces al gefe inmediato de que aquel empleado no cumple exactamente sus deberes.

Art. 336. Cuando el gefe de oficina fuere suspenso ó depuesto por no haber presentado sus cuentas, lo será tambien el contador ó interventor, á menos que justifique haberlas formado oportunamente y que no ha consistido en el la demora.

(67.)

Art. 337. Los empleados y dependientes de hacienda que amonestados tres veces por sus inmediatos gefes para el cumplimiento de sus deberes no enmendaren sus faltas ó morosidades serán suspensos de sus destinos por tres meses, y si reinsidieren serán depuestos.

Art. 338. El director general que no presentare sus cuentas ó estados en el termino prevenido en los artículos 290 y 291, será suspenso de su destino por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y depuesto en la tercera. Mas si la falta consistiere en la de las cuentas de alguno ó varios de sus subalternos quedará libre de responsabilidad, dando aviso al gobierno dentro de ocho dias de fenecido el termino en que estos debieron presentarlas.

Art. 339. Respecto del director y del contador de la direccion se observará lo prevenido en el artículo 237.

Art. 340. Los empleados que no dieran puntual cumplimiento á las leyes, decretos y ordenes del Congreso, ó á los decretos y ordenes del gobierno, serán suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en caso de reinsidencia destituidos de ellos; pero si fuere de gravedad la materia sobre que se versen las providencias del Congreso ó del gobierno, serán destituidos desde la primera vez; y ademas resarcirán los perjuicios que por su omision en uno ú otro caso resultaren al Estado.

Art. 341. Los empleados que sin motivo racional en favor del Estado no cumplieren inmediatamente las ordenes del director general, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y destituidos en la tercera, y ademas resarcirán al Estado los per-

juicios que le ocasionaren con su omision ó desobediencia.

Art. 342. La responsabilidad pecuniaria de los empleados y dependientes de hacienda se hará efectiva de los bienes de los empleados ó de los de sus fiadores.

Art. 343. Las leyes y decretos relativos á los ramos comprendidos en la presente quedan derogados en la parte que á esta se opongan.

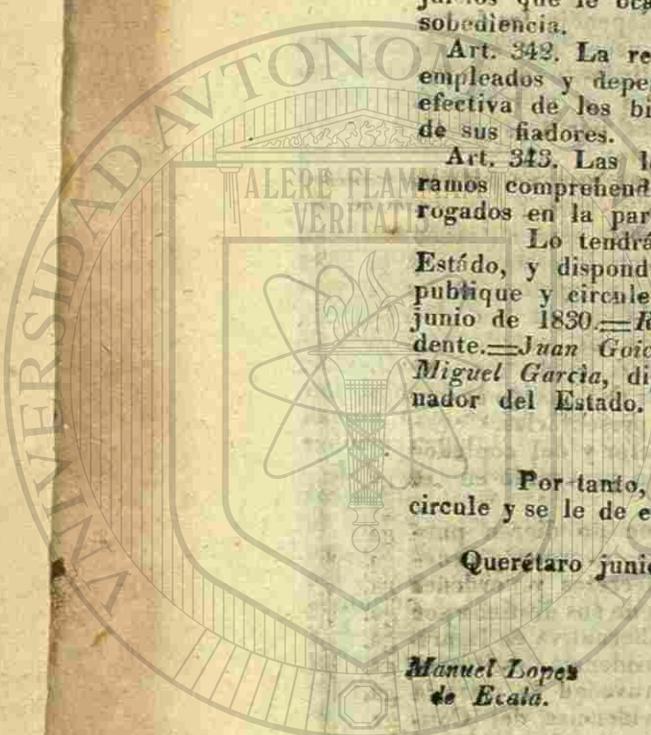
Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de junio de 1830.—Ramon Covarrubias, vice-presidente.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Querétaro junio 18 de 1830.

Manuel Lopez de Escala.

Por ausencia del secretario Cipriano Angeles.



ESTADO DE QUERETARO.

|          | V | cedo en                | Sueldo mensual que pertenece dárse en las relaciones. |
|----------|---|------------------------|---|
| Desde 32 | a | 2 916 ps. 5 rs. 3 gs.  | 077 0 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 35 | a | 3 124 ps. 7 rs. 11 gs. | 079 1 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 37 | a | 3 332 ps. 2 rs. 7 gs.  | 081 2 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 40 | a | 3 541 ps. 5 rs. 3 gs.  | 083 2 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 42 | a | 3 749 ps. 7 rs. 11 gs. | 085 3 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 45 | a | 3 958 ps. 2 rs. 7 gs.  | 087 4 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 47 | a | 4 166 ps. 5 rs. 3 gs.  | 089 4 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 50 | a | 4 374 ps. 7 rs. 11 gs. | 091 5 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 52 | a | 4 583 ps. 2 rs. 7 gs.  | 093 6 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 55 | a | 4 791 ps. 5 rs. 3 gs.  | 095 6 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 57 | a | 4 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 097 7 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 60 | a | 5 208 ps. 2 rs. 7 gs.  | 100 0 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 62 | a | 5 416 ps. 5 rs. 3 gs.  | 102 0 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 65 | a | 5 624 ps. 7 rs. 11 gs. | 104 1 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 67 | a | 5 833 ps. 2 rs. 7 gs.  | 106 2 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 70 | a | 6 041 ps. 5 rs. 3 gs.  | 108 2 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 72 | a | 6 249 ps. 7 rs. 11 gs. | 110 3 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 75 | a | 6 458 ps. 2 rs. 7 gs.  | 112 4 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 77 | a | 6 666 ps. 5 rs. 3 gs.  | 114 4 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 80 | a | 6 874 ps. 7 rs. 11 gs. | 116 5 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 82 | a | 7 083 ps. 2 rs. 7 gs.  | 118 6 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 85 | a | 7 291 ps. 5 rs. 3 gs.  | 120 6 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 87 | a | 7 499 ps. 7 rs. 11 gs. | 122 7 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 90 | a | 7 708 ps. 2 rs. 7 gs.  | 125 0 rs. 0 gs.                                       |
| Desde 92 | a | 7 916 ps. 5 rs. 3 gs.  | 127 0 rs. 8 gs.                                       |
| Desde 95 | a | 8 124 ps. 7 rs. 11 gs. | 129 1 rs. 4 gs.                                       |
| Desde 97 | a | 8 333 ps. 2 rs. 7 gs.  | 131 2 rs. 0 gs.                                       |

complete la que les corresponda de sueldo anual. NOT. aquella cantidad se sumarán las ventas verificadas sobre todas las rebajarán todos los sueldos que se hubiere en todo el año datado el administrarán los sueldos correspondientes á cada ad- Cuantino será el numero de dias que sirvió la ad- ministrador en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR ECONOMICO

# NUMERO 1.

## PLAN DE SUELDOS

QUE DEBEN DISTRIBUIR LOS ADMINISTRADORES DE LA RENTA DEL TABACO EN EL ESTADO DE QUERETARO.

| Valor entero anual de las administraciones. |            |       |            | Suelo señalado en cada un año. | Valor entero al mes, prorrateado en las doce del año. |           |       |           | Suelo mensual que pertenece dularse en las relaciones. |
|---|------------|-------|------------|--------------------------------|---|-----------|-------|-----------|--|
| Desde                                       | 32 500 ps. | hasta | 34 999 ps. | 925 ps.                        | Desde   | 2 708 ps. | hasta | 2 916 ps. | 077 0 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 35 000 ps. | hasta | 37 499 ps. | 950 ps.                        | Desde   | 2 916 ps. | hasta | 3 124 ps. | 079 1 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 37 500 ps. | hasta | 39 999 ps. | 975 ps.                        | Desde   | 3 125 ps. | hasta | 3 333 ps. | 081 2 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 40 000 ps. | hasta | 42 499 ps. | 1 000 ps.                      | Desde   | 3 333 ps. | hasta | 3 541 ps. | 083 2 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 43 500 ps. | hasta | 44 999 ps. | 1 025 ps.                      | Desde   | 3 541 ps. | hasta | 3 749 ps. | 085 3 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 45 000 ps. | hasta | 47 499 ps. | 1 050 ps.                      | Desde   | 3 750 ps. | hasta | 3 958 ps. | 087 4 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 47 500 ps. | hasta | 49 999 ps. | 1 075 ps.                      | Desde   | 3 958 ps. | hasta | 4 166 ps. | 089 4 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 50 000 ps. | hasta | 52 499 ps. | 1 100 ps.                      | Desde   | 4 166 ps. | hasta | 4 374 ps. | 091 5 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 52 500 ps. | hasta | 54 999 ps. | 1 125 ps.                      | Desde   | 4 375 ps. | hasta | 4 583 ps. | 093 6 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 55 000 ps. | hasta | 57 499 ps. | 1 150 ps.                      | Desde   | 4 583 ps. | hasta | 4 791 ps. | 095 6 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 57 500 ps. | hasta | 59 999 ps. | 1 175 ps.                      | Desde   | 4 791 ps. | hasta | 4 999 ps. | 097 7 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 60 000 ps. | hasta | 62 499 ps. | 1 200 ps.                      | Desde   | 5 000 ps. | hasta | 5 208 ps. | 100 0 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 62 500 ps. | hasta | 64 999 ps. | 1 225 ps.                      | Desde   | 5 208 ps. | hasta | 5 416 ps. | 102 0 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 65 000 ps. | hasta | 67 499 ps. | 1 250 ps.                      | Desde   | 5 416 ps. | hasta | 5 624 ps. | 104 1 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 67 500 ps. | hasta | 69 999 ps. | 1 275 ps.                      | Desde   | 5 625 ps. | hasta | 5 833 ps. | 106 2 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 70 000 ps. | hasta | 72 499 ps. | 1 300 ps.                      | Desde   | 5 833 ps. | hasta | 6 041 ps. | 108 2 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 72 500 ps. | hasta | 74 999 ps. | 1 325 ps.                      | Desde   | 6 041 ps. | hasta | 6 249 ps. | 110 3 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 75 000 ps. | hasta | 77 499 ps. | 1 350 ps.                      | Desde   | 6 250 ps. | hasta | 6 458 ps. | 112 4 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 77 500 ps. | hasta | 79 999 ps. | 1 375 ps.                      | Desde   | 6 458 ps. | hasta | 6 666 ps. | 114 4 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 80 000 ps. | hasta | 82 499 ps. | 1 400 ps.                      | Desde   | 6 666 ps. | hasta | 6 874 ps. | 116 5 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 82 500 ps. | hasta | 84 999 ps. | 1 425 ps.                      | Desde   | 6 875 ps. | hasta | 7 083 ps. | 118 6 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 85 000 ps. | hasta | 87 499 ps. | 1 450 ps.                      | Desde   | 7 083 ps. | hasta | 7 291 ps. | 120 6 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 87 500 ps. | hasta | 89 999 ps. | 1 475 ps.                      | Desde   | 7 291 ps. | hasta | 7 499 ps. | 122 7 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 90 000 ps. | hasta | 92 499 ps. | 1 500 ps.                      | Desde   | 7 500 ps. | hasta | 7 708 ps. | 125 0 rs. 0 gs.  |
| Desde                                       | 92 500 ps. | hasta | 94 999 ps. | 1 525 ps.                      | Desde   | 7 708 ps. | hasta | 7 916 ps. | 127 0 rs. 8 gs.  |
| Desde                                       | 95 000 ps. | hasta | 97 499 ps. | 1 550 ps.                      | Desde   | 7 916 ps. | hasta | 8 124 ps. | 129 1 rs. 4 gs.  |
| Desde                                       | 97 500 ps. | hasta | 99 999 ps. | 1 575 ps.                      | Desde   | 8 125 ps. | hasta | 8 333 ps. | 131 2 rs. 0 gs.  |

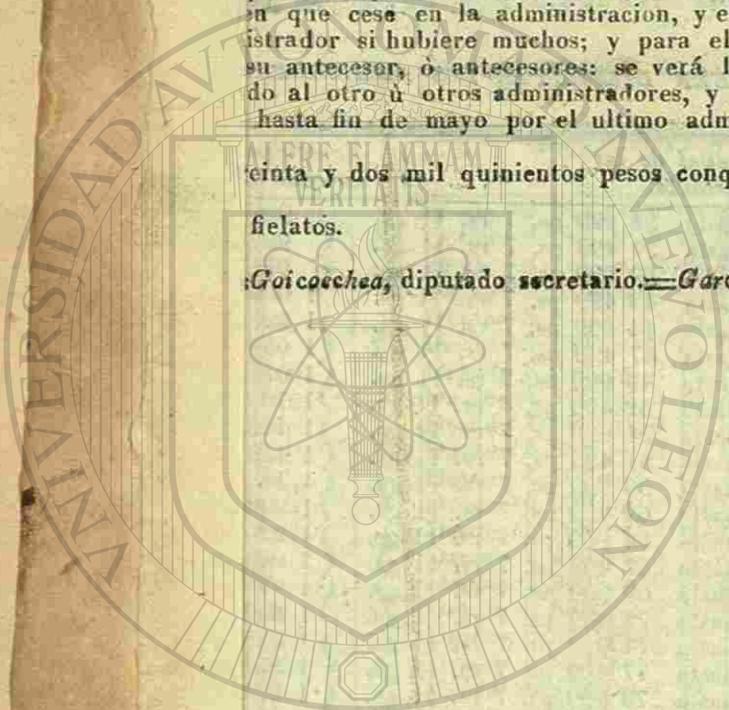
NOTAS. En la relacion del mes de junio se datarán los administradores de la cantidad con que se complete la que les corresponda de sueldo anual sobre todas las ventas verificadas en el distrito de su administracion, en el propio año economico. Para sacar aquella cantidad se sumarán las ventas verificadas en todo el año economico, y se verá el sueldo que les corresponde segun el plan anterior: del importe de este se rebajarán todos los sueldos que se hubiere datado el administrador en los once meses anteriores, y el resto será el que corresponda al mes de junio.

Cuando no fuere uno mismo el individuo que sirva la administracion en todo el año economico se arreglarán los sueldos correspondientes á cada administrador en el tiempo que lo haya sido por el método siguiente. Se formará una proporcion cuyo primer término será el numero de días que sirvió la ad-

ion en el mismo tiempo: el tercero el numero de dias de  
 ula á todo el año. Se verá que cantidad corresponde de sueldo  
 termino de otra proporcion que se formará en la manera siguien-  
 termino la cantidad ya dicha: el tercero el numero de dias que  
 que corresponde al administrador. De su importe se rebajará lo que  
 en que cese en la administracion, y el resto será el sueldo que  
 istrador si hubiere muchos; y para el ultimo se observará lo si-  
 su antecesor, ó antecesores: se verá la cantidad que segun el plan  
 do al otro ó otros administradores, y el resto será el que corres-  
 hasta fin de mayo por el ultimo administrador; y el residuo será

enta y dos mil quinientos pesos conque principia el plan, se arro-  
 fielatos.

Goiocochea, diputado secretario. — Garcia diputado secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NOTA  
 Lo que se debe dar a los señores  
 en el mes de mayo de cada año  
 para el mes de mayo de cada año  
 para el mes de mayo de cada año

EL ESTADO DE QUERETARO.

| Va    |                  | Sueldo que deben darse los Pies-<br>les en sus relaciones mensales. |             |
|-------|------------------|---|-------------|
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. inclusive 20 ps.  | 6 rs. 8 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 22 ps.   | 7 rs. 4 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 25 ps.   | 0 rs. 0 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 27 ps.   | 0 rs. 8 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 29 ps.   | 1 rs. 4 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 31 ps.   | 2 rs. 0 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 33 ps.   | 2 rs. 8 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 35 ps.   | 6 rs. 8 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 38 ps.   | 2 rs. 8 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 40 ps.   | 6 rs. 8 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 43 ps.   | 2 rs. 8 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 45 ps.   | 3 rs. 4 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 47 ps.   | 4 rs. 0 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 49 ps.   | 1 rs. 4 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 50 ps.   | 6 rs. 8 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 52 ps.   | 0 rs. 8 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 53 ps.   | 2 rs. 8 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 54 ps.   | 1 rs. 4 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 55 ps.   | 0 rs. 0 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 57 ps.   | 0 rs. 8 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 59 ps.   | 1 rs. 4 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 61 ps.   | 2 rs. 0 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 62 ps.   | 7 rs. 4 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 64 ps.   | 4 rs. 8 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 65 ps.   | 3 rs. 4 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 67 ps.   | 4 rs. 0 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 68 ps.   | 6 rs. 0 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 70 ps.   | 0 rs. 0 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 70 ps.   | 6 rs. 8 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 71 ps.   | 5 rs. 4 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 72 ps.   | 4 rs. 0 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 72 ps.   | 7 rs. 4 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 73 ps.   | 2 rs. 8 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 75 ps.   | 6 rs. 0 gs. |
| Desde | 2 rs. 7onceavos  | gs. .... 74 ps.   | 1 rs. 4 gs. |
| Desde | 7 rs. 11doceavos | gs. .... 74 ps.   | 4 rs. 8 gs. |
| Desde | 5 rs. 3onceavos  | gs. .... 75 ps.   | 0 rs. 0 gs. |

# NUMERO 2.

## PLAN DE LOS SUELDOS

QUE DEBEN DISFRUTAR LOS FIELES ADMINISTRADORES DE LA RENTA DEL TABACO EN EL ESTADO DE QUERETARO.

| Valor entero anual de los Fielatos.                |           |  | Sueldos que segun él deben gozar los Fieles en el año. | Valor entero del Fielato al mes prorrateado el del año.  |           |  | Sueldo que deben dárse los Fieles en sus relaciones mensales. |
|--|-----------|--|--|--|-----------|--|---|
| Desde 3 000 hasta 3 499 ps. 7 rs. 11 gs. inclusive | 250 ps.   | Desde 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 291 ps. 5 rs. 4 gs.      | 250 ps.  | Desde 291 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 333 ps. 2 rs. 8 gs.      | 291 ps.   | 3onceavos gs. inclusive 20 ps. 6 rs. 8 gs. |   |
| Desde 3 500 hasta 3 999 ps. 7 rs. 11 gs.           | 275 ps.   | Desde 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 375 ps. 0 rs. 0 gs.      | 275 ps.  | Desde 375 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 416 ps. 5 rs. 4 gs.      | 333 ps.   | rs. 7onceavos gs. 22 ps. 7 rs. 4 gs.       |   |
| Desde 4 000 hasta 4 499 ps. 7 rs. 11 gs.           | 300 ps.   | Desde 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 458 ps. 2 rs. 8 gs.      | 300 ps.  | Desde 458 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 500 ps. 0 rs. 0 gs.      | 375 ps.   | gs. 25 ps. 0 rs. 0 gs.                     |   |
| Desde 4 500 hasta 4 999 ps. 7 rs. 11 gs.           | 325 ps.   | Desde 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 541 ps. 5 rs. 4 gs.      | 325 ps.  | Desde 541 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 583 ps. 2 rs. 8 gs.      | 416 ps.   | rs. 3onceavos gs. 27 ps. 0 rs. 8 gs.       |   |
| Desde 5 000 hasta 5 499 ps. 7 rs. 11 gs.           | 350 ps.   | Desde 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 625 ps. 0 rs. 0 gs.      | 350 ps.  | Desde 625 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 666 ps. 5 rs. 4 gs.      | 458 ps.   | rs. 4onceavos gs. 29 ps. 1 rs. 4 gs.       |   |
| Desde 5 500 hasta 5 999 ps. 7 rs. 11 gs.           | 375 ps.   | Desde 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 708 ps. 2 rs. 8 gs.      | 375 ps.  | Desde 708 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 750 ps. 0 rs. 0 gs.      | 499 ps.   | rs. 5onceavos gs. 31 ps. 2 rs. 0 gs.       |   |
| Desde 6 000 hasta 6 499 ps. 7 rs. 11 gs.           | 400 ps.   | Desde 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 791 ps. 5 rs. 4 gs.      | 400 ps.  | Desde 791 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 833 ps. 2 rs. 8 gs.      | 541 ps.   | rs. 6onceavos gs. 33 ps. 2 rs. 8 gs.       |   |
| Desde 6 500 hasta 6 999 ps. 7 rs. 11 gs.           | 425 ps.   | Desde 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 875 ps. 0 rs. 0 gs.      | 425 ps.  | Desde 875 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 916 ps. 5 rs. 4 gs.      | 583 ps.   | rs. 7onceavos gs. 35 ps. 6 rs. 8 gs.       |   |
| Desde 7 000 hasta 7 499 ps. 7 rs. 11 gs.           | 450 ps.   | Desde 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 958 ps. 2 rs. 8 gs.      | 450 ps.  | Desde 958 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 1 000 ps. 0 rs. 0 gs.    | 625 ps.   | rs. 8onceavos gs. 38 ps. 2 rs. 8 gs.       |   |
| Desde 7 500 hasta 7 999 ps. 7 rs. 11 gs.           | 475 ps.   | Desde 1 000 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 1 083 ps. 2 rs. 8 gs.  | 475 ps.  | Desde 1 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 1 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 666 ps.   | rs. 9onceavos gs. 40 ps. 6 rs. 8 gs.       |   |
| Desde 8 000 hasta 8 499 ps. 7 rs. 11 gs.           | 500 ps.   | Desde 1 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 1 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 500 ps.  | Desde 1 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 1 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 708 ps.   | rs. 1doceavos gs. 43 ps. 2 rs. 8 gs.       |   |
| Desde 8 500 hasta 8 999 ps. 7 rs. 11 gs.           | 525 ps.   | Desde 1 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 1 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 525 ps.  | Desde 1 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 1 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 749 ps.   | rs. 13onceavos gs. 45 ps. 3 rs. 4 gs.      |   |
| Desde 9 000 hasta 9 499 ps. 7 rs. 11 gs.           | 550 ps.   | Desde 1 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 1 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 550 ps.  | Desde 1 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 1 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 791 ps.   | gs. 8. 47 ps. 4 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 9 500 hasta 9 999 ps. 7 rs. 11 gs.           | 575 ps.   | Desde 1 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 1 750 ps. 0 rs. 0 gs.  | 575 ps.  | Desde 1 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 1 833 ps. 2 rs. 8 gs.  | 833 ps.   | gs. 7. 49 ps. 1 rs. 4 gs.                  |   |
| Desde 10 000 hasta 10 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 600 ps.   | Desde 1 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 1 916 ps. 5 rs. 4 gs.  | 600 ps.  | Desde 1 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 1 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 875 ps.   | gs. 11. 50 ps. 6 rs. 8 gs.                 |   |
| Desde 10 500 hasta 10 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 625 ps.   | Desde 1 999 ps. 7 rs. 11 gs. hasta 2 083 ps. 2 rs. 8 gs. | 625 ps.  | Desde 2 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 2 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 916 ps.   | gs. 3. 52 ps. 0 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 11 000 hasta 11 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 650 ps.   | Desde 2 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 2 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 650 ps.  | Desde 2 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 2 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 958 ps.   | gs. 7. 53 ps. 2 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 11 500 hasta 11 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 675 ps.   | Desde 2 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 2 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 675 ps.  | Desde 2 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 2 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 999 ps.   | gs. 11. 54 ps. 1 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 12 000 hasta 12 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 700 ps.   | Desde 2 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 2 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 700 ps.  | Desde 2 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 2 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 000 ps. | gs. 7. 55 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 12 500 hasta 12 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 725 ps.   | Desde 2 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 2 750 ps. 0 rs. 0 gs.  | 725 ps.  | Desde 2 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 2 833 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 083 ps. | gs. 3. 57 ps. 0 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 13 000 hasta 13 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 750 ps.   | Desde 2 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 2 916 ps. 5 rs. 4 gs.  | 750 ps.  | Desde 2 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 2 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 1 166 ps. | gs. 11. 59 ps. 1 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 13 500 hasta 13 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 775 ps.   | Desde 2 999 ps. 7 rs. 11 gs. hasta 3 083 ps. 2 rs. 8 gs. | 775 ps.  | Desde 3 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 3 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 250 ps. | gs. 7. 61 ps. 2 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 14 000 hasta 14 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 800 ps.   | Desde 3 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 3 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 800 ps.  | Desde 3 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 3 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 333 ps. | gs. 3. 62 ps. 7 rs. 4 gs.                  |   |
| Desde 14 500 hasta 14 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 825 ps.   | Desde 3 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 3 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 825 ps.  | Desde 3 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 3 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 416 ps. | gs. 11. 64 ps. 4 rs. 8 gs.                 |   |
| Desde 15 000 hasta 15 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 850 ps.   | Desde 3 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 3 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 850 ps.  | Desde 3 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 3 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 500 ps. | gs. 7. 65 ps. 3 rs. 4 gs.                  |   |
| Desde 15 500 hasta 15 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 875 ps.   | Desde 3 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 3 750 ps. 0 rs. 0 gs.  | 875 ps.  | Desde 3 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 3 833 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 583 ps. | gs. 3. 67 ps. 4 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 16 000 hasta 16 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 900 ps.   | Desde 3 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 3 916 ps. 5 rs. 4 gs.  | 900 ps.  | Desde 3 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 3 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 1 666 ps. | gs. 11. 68 ps. 6 rs. 0 gs.                 |   |
| Desde 16 500 hasta 16 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 925 ps.   | Desde 3 999 ps. 7 rs. 11 gs. hasta 4 083 ps. 2 rs. 8 gs. | 925 ps.  | Desde 4 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 4 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 750 ps. | gs. 7. 70 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 17 000 hasta 17 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 950 ps.   | Desde 4 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 4 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 950 ps.  | Desde 4 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 4 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 833 ps. | gs. 3. 70 ps. 6 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 17 500 hasta 17 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 975 ps.   | Desde 4 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 4 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 975 ps.  | Desde 4 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 4 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 916 ps. | gs. 11. 71 ps. 5 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 18 000 hasta 18 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 000 ps. | Desde 4 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 4 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 000 ps.  | Desde 4 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 4 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 999 ps. | gs. 7. 72 ps. 4 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 18 500 hasta 18 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 025 ps. | Desde 4 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 4 750 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 025 ps.  | Desde 4 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 4 833 ps. 2 rs. 8 gs.  | 2 083 ps. | gs. 3. 72 ps. 7 rs. 4 gs.                  |   |
| Desde 19 000 hasta 19 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 050 ps. | Desde 4 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 4 916 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 050 ps.  | Desde 4 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 4 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 2 166 ps. | gs. 11. 73 ps. 2 rs. 8 gs.                 |   |
| Desde 19 500 hasta 19 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 075 ps. | Desde 4 999 ps. 7 rs. 11 gs. hasta 5 083 ps. 2 rs. 8 gs. | 1 075 ps.  | Desde 5 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 5 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 2 250 ps. | gs. 7. 73 ps. 6 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 20 000 hasta 20 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 100 ps. | Desde 5 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 5 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 100 ps.  | Desde 5 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 5 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 2 333 ps. | gs. 3. 74 ps. 1 rs. 4 gs.                  |   |
| Desde 20 500 hasta 20 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 125 ps. | Desde 5 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 5 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 125 ps.  | Desde 5 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 5 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 2 416 ps. | gs. 11. 74 ps. 4 rs. 8 gs.                 |   |
| Desde 21 000 hasta 21 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 150 ps. | Desde 5 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 5 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 150 ps.  | Desde 5 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 5 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 2 500 ps. | gs. 7. 75 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 21 500 hasta 21 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 175 ps. | Desde 5 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 5 750 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 175 ps.  | Desde 5 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 5 833 ps. 2 rs. 8 gs.  | 2 583 ps. | gs. 3. 75 ps. 4 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 22 000 hasta 22 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 200 ps. | Desde 5 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 5 916 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 200 ps.  | Desde 5 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 5 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 2 666 ps. | gs. 11. 75 ps. 0 rs. 0 gs.                 |   |
| Desde 22 500 hasta 22 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 225 ps. | Desde 5 999 ps. 7 rs. 11 gs. hasta 6 083 ps. 2 rs. 8 gs. | 1 225 ps.  | Desde 6 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 6 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 2 750 ps. | gs. 7. 75 ps. 4 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 23 000 hasta 23 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 250 ps. | Desde 6 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 6 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 250 ps.  | Desde 6 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 6 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 2 833 ps. | gs. 3. 75 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 23 500 hasta 23 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 275 ps. | Desde 6 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 6 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 275 ps.  | Desde 6 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 6 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 2 916 ps. | gs. 11. 74 ps. 1 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 24 000 hasta 24 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 300 ps. | Desde 6 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 6 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 300 ps.  | Desde 6 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 6 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 2 999 ps. | gs. 7. 74 ps. 4 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 24 500 hasta 24 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 325 ps. | Desde 6 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 6 750 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 325 ps.  | Desde 6 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 6 833 ps. 2 rs. 8 gs.  | 3 083 ps. | gs. 3. 75 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 25 000 hasta 25 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 350 ps. | Desde 6 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 6 916 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 350 ps.  | Desde 6 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 6 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 3 166 ps. | gs. 11. 74 ps. 1 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 25 500 hasta 25 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 375 ps. | Desde 6 999 ps. 7 rs. 11 gs. hasta 7 083 ps. 2 rs. 8 gs. | 1 375 ps.  | Desde 7 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 7 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 3 250 ps. | gs. 7. 74 ps. 4 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 26 000 hasta 26 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 400 ps. | Desde 7 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 7 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 400 ps.  | Desde 7 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 7 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 3 333 ps. | gs. 3. 75 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 26 500 hasta 26 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 425 ps. | Desde 7 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 7 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 425 ps.  | Desde 7 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 7 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 3 416 ps. | gs. 11. 74 ps. 1 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 27 000 hasta 27 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 450 ps. | Desde 7 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 7 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 450 ps.  | Desde 7 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 7 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 3 500 ps. | gs. 7. 74 ps. 4 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 27 500 hasta 27 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 475 ps. | Desde 7 666 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 7 750 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 475 ps.  | Desde 7 750 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 7 833 ps. 2 rs. 8 gs.  | 3 583 ps. | gs. 3. 75 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 28 000 hasta 28 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 500 ps. | Desde 7 833 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 7 916 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 500 ps.  | Desde 7 916 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 7 999 ps. 7 rs. 11 gs. | 3 666 ps. | gs. 11. 74 ps. 1 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 28 500 hasta 28 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 525 ps. | Desde 7 999 ps. 7 rs. 11 gs. hasta 8 083 ps. 2 rs. 8 gs. | 1 525 ps.  | Desde 8 083 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 8 166 ps. 5 rs. 4 gs.  | 3 750 ps. | gs. 7. 74 ps. 4 rs. 8 gs.                  |   |
| Desde 29 000 hasta 29 499 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 550 ps. | Desde 8 166 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 8 250 ps. 0 rs. 0 gs.  | 1 550 ps.  | Desde 8 250 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 8 333 ps. 2 rs. 8 gs.  | 3 833 ps. | gs. 3. 75 ps. 0 rs. 0 gs.                  |   |
| Desde 29 500 hasta 29 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 575 ps. | Desde 8 333 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 8 416 ps. 5 rs. 4 gs.  | 1 575 ps.  | Desde 8 416 ps. 5 rs. 4 gs. hasta 8 500 ps. 0 rs. 0 gs.  | 3 916 ps. | gs. 11. 74 ps. 1 rs. 4 gs.                 |   |
| Desde 30 000 hasta 30 999 ps. 7 rs. 11 gs.         | 1 600 ps. | Desde 8 500 ps. 0 rs. 0 gs. hasta 8 583 ps. 2 rs. 8 gs.  | 1 600 ps.  | Desde 8 583 ps. 2 rs. 8 gs. hasta 8 666 ps. 5 rs. 4 gs.  | 4 000 ps. | gs. 7. 74 ps. 4 rs. 8 gs.                  |   |



# N. 3. PLAN DE SUELDOS.

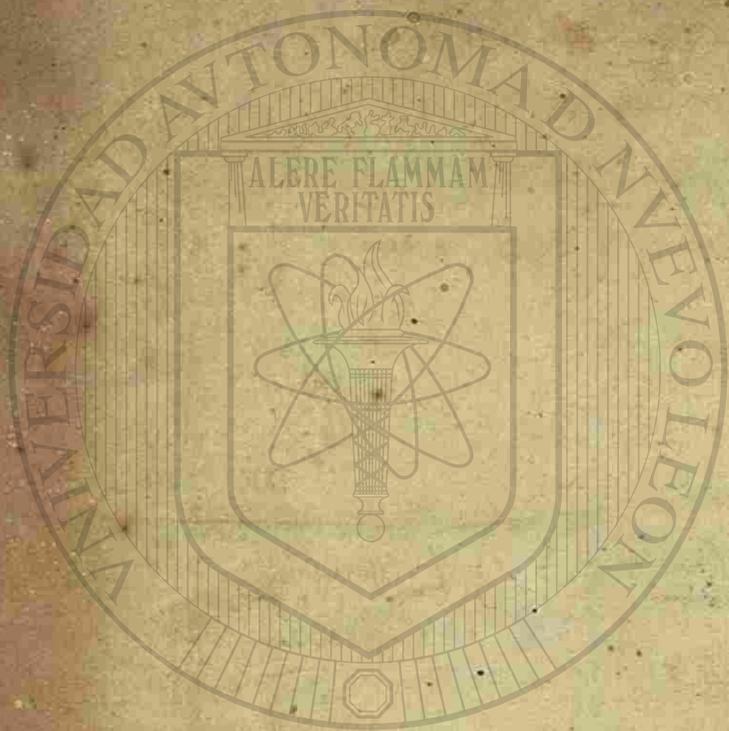
DE LOS ESTANQUILLOS DEL CASCO DE LA CAPIT. DE QUERETARO.

Por el total valor mensual hasta 250 pesos se hade abonar al estauillero el ocho por ciento.

| <i>Valor entero de los estanquillos<br/>en cada mes.</i> |                       | <i>Sueldo señalado los estanquilleros<br/>en cada mes.</i> |        |
|--|-----------------------|--|--------|
| Desde 251 pesos.   | hasta 275 pesos.....  | 025  | pesos  |
| Desde 276 pesos.   | hasta 300 pesos.....  | 027  | pesos. |
| Desde 301 pesos.   | hasta 325 pesos.....  | 029  | pesos. |
| Desde 326 pesos.   | hasta 350 pesos.....  | 030  | pesos. |
| Desde 351 pesos.   | hasta 375 pesos.....  | 032  | pesos. |
| Desde 376 pesos.   | hasta 400 pesos.....  | 033  | pesos. |
| Desde 401 pesos.   | hasta 450 pesos.....  | 037  | pesos. |
| Desde 451 pesos.   | hasta 500 pesos.....  | 040  | pesos. |
| Desde 501 pesos.   | hasta 550 pesos.....  | 042  | pesos. |
| Desde 551 pesos.   | hasta 600 pesos.....  | 044  | pesos. |
| Desde 601 pesos.   | hasta 650 pesos.....  | 045  | pesos. |
| Desde 651 pesos.   | hasta 700 pesos.....  | 047  | pesos. |
| Desde 701 pesos.   | hasta 750 pesos.....  | 049  | pesos. |
| Desde 751 pesos.   | hasta 800 pesos.....  | 050  | pesos. |
| Desde 801 pesos.   | hasta 850 pesos.....  | 052  | pesos. |
| Desde 851 pesos.   | hasta 900 pesos.....  | 054  | pesos. |
| Desde 901 pesos.   | hasta 950 pesos.....  | 056  | pesos. |
| Desde 951 pesos.   | hasta 1000 pesos..... | 058  | pesos. |
| Desde 1001 pesos.  | hasta 1100 pesos..... | 060  | pesos. |
| Desde 1101 pesos.  | hasta 1200 pesos..... | 063  | pesos. |
| Desde 1201 pesos.  | hasta 1300 pesos..... | 065  | pesos. |
| Desde 1301 pesos.  | hasta 1400 pesos..... | 068  | pesos. |
| Desde 1401 pesos.  | hasta 1500 pesos..... | 070  | pesos. |
| Desde 1501 pesos.  | hasta 1600 pesos..... | 072  | pesos. |
| Desde 1601 pesos.  | hasta 1700 pesos..... | 074  | pesos. |
| Desde 1701 pesos.  | hasta 1800 pesos..... | 076  | pesos. |
| Desde 1801 pesos.  | hasta 1900 pesos..... | 078  | pesos. |
| Desde 1901 pesos.  | hasta 2000 pesos..... | 080  | pesos. |
| Desde 2001 pesos.  | hasta 2100 pesos..... | 082  | pesos. |
| Desde 2101 pesos.  | hasta 2200 pesos..... | 084  | pesos. |
| Desde 2201 pesos.  | hasta 2300 pesos..... | 086  | pesos. |
| Desde 2301 pesos.  | hasta 2400 pesos..... | 088  | pesos. |
| Desde 2401 pesos.  | hasta 2500 pesos..... | 090  | pesos. |
| Desde 2501 pesos.  | hasta 2600 pesos..... | 092  | pesos. |
| Desde 2601 pesos.  | hasta 2700 pesos..... | 094  | pesos. |
| Desde 2701 pesos.  | hasta 2800 pesos..... | 096  | pesos. |
| Desde 2801 pesos.  | hasta 2900 pesos..... | 098  | pesos. |
| Desde 2901 pesos.  | hasta 3000 pesos..... | 100  | pesos. |

Es copia de su original que queda en esta secretaria.

Querétaro 8 de Junio de 1830.—Goicoechea, diputado secretario.—García, diputado secretario.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



